

**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ACUERDO No.18
(Diciembre 19 de 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVA SUSTANTIVA Y SANCIONATORIA APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2028 de 2020, Ley 2093 de 2021, Ley 2078 de 2021 y Ley 2155 de 2021.

ACUERDA

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR

**LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA**

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Ciudad Bolívar tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas Municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Ciudad Bolívar, cuando en calidad de sujetos pasivos o responsables del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de La República a través de leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Ciudad Bolívar, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. La Administración Tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

El sistema tributario en el Municipio de Ciudad Bolívar, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

a. LESIVIDAD: Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

b. PROPORCIONALIDAD: La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida

c. GRADUALIDAD: La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

d. FAVORABILIDAD: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PRINCIPIOS:

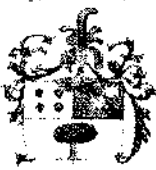
- **JERARQUÍA DE LAS NORMAS:** Artículo 4 de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución Política y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- **DEBER DE CONTRIBUIR:** Artículo 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA:** Inciso 2° del artículo 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- **LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, EFICIENCIA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD, Inciso 1°** del artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad:
- **EQUIDAD:** Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
- **LA PROGRESIVIDAD:** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.
- **EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
- **IGUALDAD.** El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

- **COMPETENCIA MATERIAL.** El artículo 317 de la Constitución Política. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** El artículo 294 de la Constitución Política. La ley no podrá



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

- **CONTROL JURISDICCIONAL.** El artículo 241 de la Constitución Política. "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."

- **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política).

- **LA BUENA FÉ.** Artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Artículo 90 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

- e. **LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA. El Municipio de Ciudad Bolívar goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Ciudad Bolívar, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de sumisión.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**

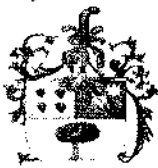


ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ciudad Bolívar, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos, tasas y derechos, sanciones y demás contribuciones municipales.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario Municipal, se divide en una Primera Parte Sustantiva, una Segunda Parte Sancionatoria y una Tercera Parte con las Disposiciones Generales, el cual se ilustrará así:

NÚMERO DEL TÍTULO	CONCEPTO
LIBRO I	PARTE SUSTANTIVA
	Título Preliminar
Títulos	
I	Autoridades Catastrales, Avalúo Catastral, Elementos y Clasificación Catastral de los Predios.
II	Impuesto Predial Unificado
III	Impuesto de Industria y Comercio
IV	Régimen Simple de Tributación – RST
V	Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado)
VI	Sistema de Retención y Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio
VII	Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
VIII	Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Pantallas Electrónicas
IX	Impuesto de Espectáculos Públicos
X	Impuesto a las Rifas
XI	Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
XII	Derechos De Tránsito Por Servicios Prestados Por El Municipio
XIII	Impuesto de Delineación
XIV	Impuesto Alumbrado Público
XV	Impuesto de Vehículos Automotores (Rodamiento)
XVI	Impuesto de Teléfonos
XVII	Impuesto de Degüello de Ganado Menor
XVIII	Contribución Especial de Participación en Plusvalía
XIX	Contribución de Valorización
XX	Contribución Especial de Obra Pública
XXI	Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas
XXII	Tasa por Estacionamiento
XXIII	Tasa Pro Deporte y Recreación
XXIV	Sobretasa a la Gasolina Motor
XXV	Sobretasa a la Actividad Bomberil
XXVI	Estampilla Pro Cultura
XXVII	Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
XXVIII	Estampilla Pro Hospitales Públicos
XXIX	Tasa contributiva por concurso económico de las empresas prestadoras de servicios públicos para la estratificación socio-económica
XXX	Otros Impuestos y Servicios
LIBRO II	RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES
I	Aspectos Generales
II	Sanciones Relativas a las Declaraciones Tributarias
III	Otras Sanciones
IV	Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la administración
LIBRO III	DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. INGRESOS MUNICIPALES Y/O RENTAS MUNICIPALES. Constituyen ingresos, las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de rentas propias, bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos lo que le correspondan al Municipio de Ciudad Bolívar para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 12. INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Ciudad Bolívar.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el Municipio de Ciudad Bolívar, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- **Los Ingresos Tributarios** que incluyen los impuestos directos e indirectos.
- **Los Ingresos no Tributarios** que incluyen las participaciones, aportes, tasas, multas.
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley, ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 13. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Ciudad Bolívar, es decir, impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

- **IMPUESTOS DIRECTOS.** Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.
- **IMPUESTOS INDIRECTOS.** No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 14. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de Ciudad Bolívar, que, aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos. Comprende los conceptos tales como: tasas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- **TASAS.** Son las sumas que recibe el municipio, provenientes de las personas que hacen uso o



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.

- **MULTAS.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
- **TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES.** Son recursos que se reciben de la nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar: los provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP, del Sistema General de Regalías-SGR y los de cofinanciación.
- **FONDOS ESPECIALES.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
- **CONTRIBUCIONES.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.
- **SOBRETASAS.** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.
- **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 15. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Ciudad Bolívar o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de Ciudad Bolívar o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 16. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Ciudad Bolívar y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 17. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR. Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Ciudad Bolívar tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 18. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 19. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como Tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Ciudad Bolívar, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El Tributo es la forma como el Municipio de Ciudad Bolívar obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los Tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 22. CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el Tributo o Importe obligatorio exigido por el Municipio de Ciudad Bolívar a los contribuyentes, para tender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El Impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los Impuestos pueden ser:

- **ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- **DIRECTOS E INDIRECTOS.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- **REALES Y PERSONALES.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.
- **GENERALES Y ESPECIALES.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- **DE CUOTA Y DE CUPO.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 24. TASAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Ciudad Bolívar a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Ciudad Bolívar por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 25. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos, unidades de valor tributario "U.V.T" o. en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 26. CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:

- **ÚNICAS O FIJAS.** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- **MÚLTIPLES O VARIABLES.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir,



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 27. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Ciudad Bolívar como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal o por mandato de la Ley para fortalecer la seguridad del Municipio.

ARTÍCULO 28. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Ciudad Bolívar. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.** Es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de Ciudad Bolívar, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.
- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.** Consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Ciudad Bolívar, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento en caso positivo.

ARTÍCULO 29. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

**CAPÍTULO I
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

ARTÍCULO 30. LA CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Ciudad Bolívar, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

En tal virtud tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

- **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.** Las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- **RESPONSABLES O PERCEPTORES.** Las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.
- **SON DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS.** Aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente- Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos: sujeto pasivo, contribuyente o responsable o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 35. TARIFA. Es el porcentaje milaje que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Ciudad Bolívar en materia tributaria.

ARTÍCULO 37. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

PARÁGRAFO 1. Únicamente el Municipio de Ciudad Bolívar como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contrarie las leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos que regulen la materia.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de exención sólo podrá realizarse ante la autoridad tributaria y/o el Alcalde.

PARÁGRAFO 3. Sólo se podrán conceder exenciones y tratamientos especiales, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal y/o cumpla con los requisitos de Ley o del Acuerdo Municipal para tal fin.

PARÁGRAFO 4. El Concejo Municipal discutirá los Proyectos de Acuerdo de exenciones y/o tratamientos preferenciales, que se presenten con posterioridad a este estatuto.

ARTÍCULO 38. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 39. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «U.V.T.». Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Ciudad Bolívar.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT) establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

ARTÍCULO 40. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaria de Hacienda Municipal anualmente determinará el Calendario Tributario y fijará mediante resolución los agentes retenedores y autoretenedores.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



**TITULO I
AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y
CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS**

ARTÍCULO 41. EL CATASTRO MUNICIPAL. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

- **ASPECTO FÍSICO.** El Aspecto Físico, consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.
- **ASPECTO JURÍDICO.** El Aspecto Jurídico, consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil.
- **ASPECTO FISCAL.** El Aspecto Fiscal, consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ciudad Bolívar, de los avalúos catastrales sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- **ASPECTO ECONÓMICO.** El Aspecto Económico, consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 42. OBJETIVOS GENERALES. Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral.
2. Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.
3. Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.
4. Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.
5. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
6. Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

ARTÍCULO 43. UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

ARTÍCULO 44. AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Para la determinación del avalúo catastral, las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

PARÁGRAFO 1. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral,



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO 3. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO 4. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores históricos, artístico, afectivo, Good Will y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

ARTÍCULO 45. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena.

ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

A. PREDIOS URBANOS. Son los inmuebles que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Ciudad Bolívar.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula en la Oficina De Registro.

B. PREDIOS RURALES. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Ciudad Bolívar y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Es competencia del Honorable Concejo Municipal determinar por medio de acuerdo la zona comprendida en el perímetro urbano.

C. LOTES O TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Ciudad Bolívar que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.

D. LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes ubicadas dentro del perímetro urbano del Municipio de Ciudad Bolívar. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio.

E. LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS O URBANIZABLES NO URBANIZADOS POR DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA. Son aquellos afectados por Ley como reserva forestal, retiros de vías o quebradas o predios congelados por el Municipio de Ciudad Bolívar para desarrollar obras de Urbanismo Municipal.

ARTÍCULO 47. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

A. PREDIOS EDIFICADOS. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- B. **PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 48. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Según resolución 202106011060 del 2021 el destino económico del predio según el modelo LADM COL son los siguientes:

DESTINO	DESCRIPCIÓN
ACUÍCOLA	Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.
AGRÍCOLA	Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
AGROINDUSTRIAL	Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
AGROFORESTAL	Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

DESTINO	DESCRIPCIÓN
COMERCIAL	Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
CULTURAL	Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
EDUCATIVO	Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
FORESTAL	Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.
HABITACIONAL	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
INDUSTRIAL	Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

DESTINO	DESCRIPCIÓN
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
INSTITUCIONAL	Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.
MINEROS HIDROCARBUROS	Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.
LOTE NO URBANIZABLE	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

DESTINO	DESCRIPCIÓN
PECUARIO	Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocria).
RECREACIONAL	Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
RELIGIOSO	Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



SALUBRIDAD	Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.
SERVICIOS FUNERARIOS	Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.
USO PÚBLICO	Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

PARÁGRAFO. Los destinos existentes en el Sistema Catastral y NO en el Modelo LADM COL, son los siguientes y por lo tanto deben ser homologados:

DESTINO OVC	DESTINOS ECONÓMICOS LADM COL	DESCRIPCIÓN
AGROPECUARIO, PARCELA PRODUCTIVA, LOTERURAL Y RESGUARDO INDIGENA	AGRÍCOLA	Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
RESERVA FORESTAL y PARQUES NACIONALES	FORESTAL	Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.
PARCELA HABITACIONAL, PARCELA RECREACIONAL Y UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	HABITACIONAL	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
VÍAS	USO PÚBLICO	Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

ARTÍCULO 49. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional, mediante Decreto expedido por el CONPES.

PARÁGRAFO. Los rangos se ajustarán con base a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 50. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia, para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al ciento por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 51. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, en la Oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces, la autoestimación del avalúo catastral.

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambios de uso.

PARÁGRAFO. La autoestimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de autoestimación de que trata la legislación sobre el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 52. SOLICITUD. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 53. PRUEBAS PARA LA AUTOESTIMACIÓN. La declaración de la autoestimación podrá acompañarse de pruebas que la fundamenten, por cambios físicos, valorización o cambios de uso.

PARÁGRAFO. En las declaraciones de autoestimación del avalúo, el propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del Alcalde Municipal o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente.

Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 54. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 55. AUTOAVALÚO DE INMUEBLES NO FORMADOS. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 56. REVISIÓN DE AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro Departamental o Gestor Catastral. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía administrativa los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 57. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 1. Los Actos Administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 1149 de 2021, Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, Ordenanza 16 del 11 de octubre de 2011, Decreto 148 de 2020 y las demás normas que lo complementen o modifique.

ARTÍCULO 58. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será máximo del cincuenta por ciento (50%) del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el ciento por ciento (100%) del IPC. (Ley 1995 de 2019)

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su Impuesto Predial Unificado.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico, ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. Solo será afectado el proceso de mantenimiento catastral.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 59. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el Acto Administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 60. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 61. INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO. Entiéndase como registro catastral la base de datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 62. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (01) de enero de cada año.

PARÁGRAFO. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo hayas ido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 63. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 64. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020, se atenderán las siguientes definiciones:

- a) **Acta de Colindancia.** Es el documento mediante el cual los propietarios, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con el procedimiento de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, definen la línea de división entre sus inmuebles en los casos en que su colindancia presente diferencias entre la información levantada en terreno y la que reposa en los títulos registrales. El Acta que se suscriba debe ser firmada por las partes.
- b) **Avalúo Catastral.** Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.
- c) **Avalúo Comercial.** Es el precio más probable por el cual un predio se transaría en un



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

- d) **Capa no Parcelaria.** Corresponde a la información complementaria a la catastral, que excede la relación catastro-registro en el ámbito de la administración del territorio, de fuente oficial, emanada por la entidad pública que tiene la potestad legal para administrar dicho dato, la cual deberá ser interoperable con la información catastro-registro.
- e) **Catastro.** Es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.
- f) **Catastro con Enfoque Multipropósito.** Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.
- g) **Descripción Insuficiente o Limitada.** Se refiere a la información poco detallada o poco específica en los títulos inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos, que no permite la certera y precisa ubicación del inmueble en el territorio o que afecta el adecuado levantamiento de sus linderos y la determinación de su forma y área.
- h) **Descripción Inexistente.** Se refiere a la ausencia en los títulos inscritos en el registro de instrumentos públicos de la información relacionada con los linderos, la determinación de la forma o el área.
- i) **Lindero.** Línea de división que separa un bien inmueble de otro, que puede o no estar materializada físicamente.
- j) **Linderos Arcifinios.** Línea de división entre bienes que ha sido establecida a partir de elementos geográficos naturales, tales como quebradas, bordes de ríos, líneas, entre otros.
- k) **Linderos Debida y Técnicamente Descritos.** Son aquellos que permiten la plena identificación espacial y geográfica del predio a partir de la descripción de la totalidad del mismo, haciendo posible su representación gráfica conforme los lineamientos de la autoridad catastral.
- l) **Medidas Costumbristas.** Son las medidas usadas tradicionalmente sin tecnología ni mecanismos estandarizados de medición que no corresponden a una unidad del Sistema Métrico Decimal, tales como la caballería, la cabuyada, el tabaco, etcétera.
- m) **Mutación Catastral.** Son los cambios que se presentan en los componentes físico, jurídico o económico de un predio.
- n) **Número Único Predial "NUPRE".** Es un código único para identificar los inmuebles tanto en los sistemas de información catastral como registral. El NUPRE no implicará la supresión de la numeración catastral ni registral asociada a la cédula catastral ni a la matrícula inmobiliaria actual.
- o) **Servicio Público de la Gestión Catastral.** La gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles del país. La gestión catastral tiene implícito el enfoque multipropósito, el cual contribuye en la conformación de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio.
- p) **Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC).** Es un instrumento para la gestión de la información catastral, el cual es interoperable con otros sistemas de información de acuerdo con los criterios que para el efecto defina la autoridad reguladora.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- q) **Tipologías Constructivas.** Es la clasificación o categorización de las características para las cuales fueron creadas las construcciones y/o edificaciones, que comprende la estructura, acabados, altura y los muros, entre otros.

ARTÍCULO 65. PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. Además de los principios de la función administrativa, el ejercicio y la regulación de la gestión catastral se orientarán por los siguientes principios:

- a) **Calidad.** La gestión catastral deberá realizarse bajo los estándares de rigurosidad que estén dirigidos a que la prestación del servicio satisfaga las necesidades de los usuarios de manera continua, ininterrumpida y eficiente;
- b) **Eficiencia.** Los gestores y operadores catastrales buscarán adelantar todos los procesos y procedimientos previstos en el Decreto 1170 de 2015, al menor costo posible y buscando cumplir las finalidades del servicio público catastral;
- c) **Progresividad.** El enfoque multipropósito del servicio público catastral se hará de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y el principio de sostenibilidad;
- d) **Libre Competencia.** Las autoridades nacionales velarán por la concurrencia de múltiples gestores y operadores catastrales en la prestación del servicio catastral;
- e) **Seguridad Jurídica.** La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio;
- f) **Apertura Tecnológica.** Se garantiza la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada para cumplir los requerimientos del servicio público catastral, siempre y cuando se sigan los estándares de interoperabilidad adoptados por la autoridad reguladora;
- g) **Integralidad.** La información catastral estará definida de acuerdo con estándares técnicos únicos para todo el país, comprendiendo la totalidad del territorio nacional, describiendo la situación física, económica y material de los predios y reflejando la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos;
- h) **Participación Ciudadana.** En el proceso de gestión catastral multipropósito, el Sistema Nacional Catastral Multipropósito garantizará una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información;
- i) **Publicidad y Uso de la Información.** La información catastral en sus componentes físico, jurídico y económico es pública y está a disposición de los usuarios. Los Gestores Catastrales promoverán la difusión, acceso y uso de información catastral;
- j) **Sostenibilidad.** La gestión catastral propenderá por mantenerse productiva en el transcurso del tiempo bajo criterios de optimización de los recursos que no comprometan fiscalmente la satisfacción de necesidades futuras de los ciudadanos, el aprovechamiento sostenible de los recursos y la adecuada administración del territorio.

ARTÍCULO 66. OBJETIVOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.

ARTÍCULO 67. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GESTIÓN CATASTRAL. Los responsables de la prestación del servicio público de la gestión catastral son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.

En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima Autoridad Catastral Nacional Del Servicio Público De La Gestión Catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en que sea contratado directamente.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 68. INTERVINIENTES EN LA GESTIÓN CATASTRAL. Para efectos del servicio público de gestión catastral, son sujetos intervinientes los siguientes:

1. **Los Usuarios del Servicio Público de Gestión Catastral.** Son todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que hagan uso de la información resultante del ejercicio de la gestión catastral.
2. **El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).** Es la máxima autoridad catastral del país, encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia a nivel nacional. El IGAC tendrá la función de verificar las condiciones para la habilitación como Gestores Catastrales y otorgar la habilitación.
3. **Los Gestores Catastrales.** Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el IGAC por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional.
4. **Los Operadores Catastrales.** Son las personas jurídicas, de derecho público o privado que, mediante contrato suscrito con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Los requisitos de idoneidad y las condiciones de contratación de los operadores catastrales serán los señalados por las normas que regulen la materia.
5. **La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR).** Es la entidad que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de la gestión catastral, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019.
6. **Municipios.** Son autónomos para habilitarse como gestores catastrales o contratar a un gestor catastral, incluido al IGAC como prestador por excepción, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 69. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS GESTORES CATASTRALES. Los gestores catastrales tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio en forma continua y eficiente, garantizando los recursos físicos, tecnológicos y organizacionales para la prestación óptima del servicio público catastral;
- b) Prestar el servicio público catastral en los municipios para las cuales sea contratado;
- c) Garantizar la calidad, veracidad e integridad de la información catastral, en sus componentes físico, jurídico y económico, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT);
- d) Suministrar permanentemente la información catastral en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC), de manera oportuna, completa, precisa y confiable conforme a los mecanismos definidos por la autoridad reguladora;
- e) Garantizar la actualización permanente de la base catastral y la interoperabilidad de la información que se genere con el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o la herramienta tecnológica que haga sus veces;
- f) Informar a través del SINIC al IGAC y a la SNR el inicio de sus actividades y modificaciones en su área de operación para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones;
- g) Dar cumplimiento al plan con que se habilitó para ejercer el servicio público;
- h) Cumplir con la normatividad que regula la prestación del servicio;
- i) Verificar los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales de conformidad con lo señalado por el Gobierno nacional;
- j) Reportar a través del SINIC, los operadores catastrales con los cuales contrate actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados;
- k) Las demás previstas en este decreto y las normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 70. INFORMACIÓN CATASTRAL. Corresponde a las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles. Dicha información constituirá la base catastral y deberá ser reportada por los gestores catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o en la herramienta tecnológica que haga sus veces, de acuerdo con los estándares y especificaciones



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



técnicas definidas por la autoridad reguladora.

La información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles sin importar la titularidad de los derechos sobre el bien.

- a) **Información Física.** Corresponde a la representación geométrica, la identificación de la cabida, los linderos y las construcciones de un inmueble. La identificación física no implica necesariamente el reconocimiento de los linderos del predio in situ.
- b) **Información Jurídica.** Identificación de la relación jurídica de tenencia entre el sujeto activo del derecho, sea el propietario, poseedor u ocupante, con el inmueble. Esta calificación jurídica no constituye prueba ni sana los vicios de la propiedad;
- c) **Información Económica.** Corresponde al valor o avalúo catastral del inmueble. El avalúo catastral deberá guardar relación con los valores de mercado.

PARÁGRAFO. La información catastral, comprende los bienes inmuebles privados, fiscales, baldíos, patrimoniales y de uso público.

ARTÍCULO 71. PROCESOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.

- a) **Proceso de Formación Catastral.** Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él;
- b) **Proceso de Actualización Catastral.** Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles;
- c) **Proceso de Conservación Catastral.** Es el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial;
- d) **Proceso de Difusión Catastral.** Son las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme a las disposiciones de protección de datos.

PARÁGRAFO. Una vez finalizado el proceso de actualización, el gestor catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características físicas, jurídicas, o económicas de los predios en la base catastral

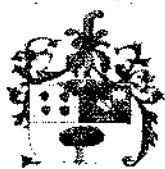
ARTÍCULO 72. APLICACIÓN DEL ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Los gestores catastrales, en el desarrollo de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión, deberán seguir los procedimientos de enfoque multipropósito.

ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTOS DEL ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Se considerarán procedimientos de enfoque multipropósito, al menos, los siguientes:

1. El barrido predial masivo.
2. Integración con el registro.
3. Incorporación de datos de informalidad en la propiedad.
4. Actualización permanente e integridad de los trámites inmobiliarios.
5. Interoperabilidad e integración de capas no parcelarias.
6. Servicios digitales.
7. Innovación y evolución continúa.

PARÁGRAFO 1. La adopción de estos procedimientos por parte de los gestores catastrales

Calle 49 51-20 Piso 4º. PBX 841 11 83 Ext. 103
www.concejo-cbolivar-antioquia.gov.co/



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



podrá hacerse de forma gradual, según las condiciones y capacidades de los territorios, así como la disponibilidad de información necesaria.

PARÁGRAFO 2. Los gestores catastrales podrán adoptar los métodos técnicos que consideren para la ejecución de las labores catastrales, siempre y cuando garanticen que se refleje la realidad de los predios y se cumplan las especificaciones técnicas de los productos definidos por el IGAC.

ARTÍCULO 74. VIGENCIA FISCAL. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 75. VIGENCIA CATASTRAL. La información física, jurídica y económica, así como la resultante de los procedimientos de enfoque multipropósito entrarán en vigencia para efectos catastrales al momento de quedar en firme su inscripción o incorporación en las bases oficiales.

ARTÍCULO 76. APLAZAMIENTO DE VIGENCIA Y REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DE AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL. El Gobierno nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios, o zonas de estos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un periodo hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación.

**TITULO II
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**CAPÍTULO I
CONCEPTOS GENERALES DE IMPUESTO**

ARTÍCULO 77. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y 2010 de 2019.

ARTÍCULO 79. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez ordenará cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre los inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal y del propietario o poseedor actual.

ARTÍCULO 80. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



componen son los siguientes:

1. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, Resoluciones 1149 de 2021, 1055 de 2012, 829 del 26 de Septiembre de 2013 del IGAC, Decreto 148 de 2020 y sus resoluciones modificatorias, o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Gerencia de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia o la entidad competente en su momento.
2. **PERÍODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.
3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el Municipio de Ciudad Bolívar, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El Impuesto Predial Unificado no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.
4. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ciudad Bolívar es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.
5. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria del inmueble, predio o mejora ubicado en la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones de ley.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de Impuesto Predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Responderán conjunta o solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y son sujetos pasivos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la Ley.

Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. (Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010).

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 2. En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente, es decir, que serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO 3. El Impuesto Predial para los bienes en copropiedad o en propiedad horizontal. El Impuesto Predial Unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 4. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta serán gravados con el Impuesto Predial a favor del Municipio de Ciudad Bolívar. (Artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986).

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario solidariamente.

6. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal.

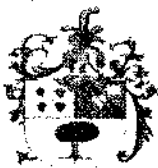
En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será a partir de la resolución que expida Catastro Departamental o Gestor Catastral donde se determine su vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase que no se causa el Impuesto Predial Unificado, para efectos de este acuerdo, a los inmuebles de uso público y fiscal que pertenecen al Municipio de Ciudad Bolívar y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como:

- a) calles,
- b) plazas,
- c) puentes,
- d) caminos,
- e) canchas y escenarios deportivos,
- f) parques naturales y
- g) parques públicos propiedad del Municipio de Ciudad Bolívar o recibidos en comodato o depósito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce.
- h) Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
- i) Los inmuebles propiedad del municipio de Ciudad Bolívar destinados a la prestación del servicio público educativo.

PARÁGRAFO 2. Estarán exentos del impuesto predial los inmuebles que a continuación se enuncian:

- j) Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio,
- k) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- l) los bienes entregados materialmente al Municipio por la ejecución de obras de interés público mediante acta debidamente motivada, y las estaciones de policía.
- m) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- n) Los predios propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- o) Se exoneran del pago total del Impuesto Predial Unificado a los inmuebles de propiedad de las iglesias y/o comunidades religiosas, legalmente reconocidas, con personería jurídica. La exoneración que se establece es solo para las áreas de los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas, que se destinen exclusivamente a la residencia y al culto, por lo que no queda beneficiado con este acuerdo cualquier inmueble o fracción de este que se dedique a actividades comerciales y otras no destinadas a las ya mencionadas. El beneficio será proporcional en esos casos.
Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, asilos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio.
- p) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón comunal se refiere.
- q) Inmuebles propiedad de otras entidades públicas, destinados a colegios oficiales.
- r) Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños, jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios sin ánimo de lucro y sean reconocidas por autoridad competente.
- s) Predios de propiedad de cooperativas de índole educativa que presten sus servicios en el municipio de Ciudad Bolívar.
- t) Predios de propiedad de los Centros de Bienestar del Anciano, destinados al albergue o



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



atención a los ancianos.

- u) Predios propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar destinados exclusivamente al funcionamiento de los hogares infantiles.
- v) Predios de propiedad de las Corporaciones Autónomas Regionales, destinados a fines de tipo ambiental (conservación, protección, manejo de residuos, entre otros)
- w) Predios de propiedad de la Nación destinados a la Defensa del territorio.
- x) Los inmuebles destinados total o permanentemente al cuidado especial de niños y jóvenes en estado de abandono, indefensión o vulnerabilidad, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios sin ánimo de lucro y sean reconocidas por autoridad competente.
- y) Predios de las empresas sociales del estado destinados a la prestación del servicio de salud; referente a la sede urbana y los puestos de salud de los corregimientos.
- z) Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.

Estos beneficios de que trata este parágrafo, tendrán una duración de cinco (05) años contados a partir de la aprobación de este acuerdo, previo el agotamiento del trámite administrativo que disponga el reglamento, requisito que no será necesario en el evento en que la exención opere por mandato de tratado internacional, o de legislación interna.

ARTÍCULO 81. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 82. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, y oscila entre el uno y un dieciséis por mil (1 – 16 x 1.000).

Los lotes urbanizados no construidos, y los lotes urbanizables no urbanizados, se les podrán cobrar una tarifa hasta del treinta y tres por mil. (33 x 1.000) anual, dependiendo de la matriz tarifaria.

ARTÍCULO 83. TARIFA. Las unidades prediales tendrán una tarifa conforme a su destinación económica de la siguiente manera:

DESTINO	CLASIFICACIÓN	TARIFA POR MIL	
ACUÍCOLA	Acuícola Urbano	8	
	Acuícola Rural	8	
AGRÍCOLA	Parcela Productiva	9	
	Lote Rural	9	
	Resguardo Indígena	6	
	Agropecuario		
	Avalúo: De 1 UVT a 3552 UVT	Hasta 5 Ha	6
		De 5.1 Ha hasta 30 Ha	7
		Mayor de 30 Ha	8
	Avalúo: De 3552.1 UVT hasta 7104 UVT	Hasta 5 Ha	8
		De 5.1 Ha hasta 30 Ha	9
		Mayor de 30 Ha	10
	Avalúo: De 7104.1 UVT hasta 10656 UVT	Hasta 5 Ha	9
		De 5.1 Ha hasta 30 Ha	10
Mayor de 30 Ha		11	
Avalúo: Mayor de 10656 UVT	Hasta 5 Ha	10	
	De 5.1 Ha hasta 30 Ha	11	
	Mayor de 30 Ha	12	
AGROINDUSTRIAL	Agroindustrial Urbano	10	



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



	Agroindustrial Rural	10	
AGROFORESTAL	Agroindustrial Urbano	10	
	Agroindustrial Rural	10	
	Comercial Urbano		
COMERCIAL	Avalúo: De 0 a 785 UVT	9	
	Avalúo: De 786 UVT a 1569 UVT	10	
	Avalúo: De 1570 UVT a 2825 UVT	12	
	Avalúo: De 2826 UVT a 4080 UVT	13	
	Avalúo: De 4081 UVT en adelante	14	
	Comercial Rural		
	Avalúo: De 0 a 785 UVT	8	
	Avalúo: De 786 UVT a 1569 UVT	9	
	Avalúo: De 1570 UVT a 2825 UVT	10	
	Avalúo: De 2826 UVT a 4080 UVT	11	
	Avalúo: De 4081 UVT en adelante	12	
CULTURAL	Cultural Urbano	6	
	Cultural Rural	6	
EDUCATIVO	Educativo Urbano	6	
	Educativo Rural	6	
FORESTAL	Reserva Forestal	9	
	Parques Nacionales	7	
HABITACIONAL	Parcela Habitacional	12	
	Parcela Recreacional	12	
	Unidad Predial no Construida	16	
	Habitacional		
	Estrato 1	Avalúo: De 1 UVT a 157 UVT	6
		Avalúo: De 158 UVT a 314 UVT	7
		Avalúo: De 315 UVT a 471 UVT	7.5
		Avalúo: De 472 UVT a 942 UVT	8
		Avalúo: De 943 UVT a 1569 UVT	8.5
		Avalúo: De 1570 UVT a 2511 UVT	9
		Avalúo: De 2512 UVT a 3767 UVT	9.5
		Avalúo: De 3568 UVT a 5650 UVT	10
		Avalúo: De 5651 UVT a 7847 UVT	10.5
		Avalúo: De 7848 UVT a 10986 UVT	11
		Avalúo: De 10987 UVT a 15694 UVT	11.5
		Avalúo: De 15695 UVT a 21972 UVT	12
	Avalúo: De 21973 en adelante	13	
	Estrato 2	Avalúo: De 1 UVT a 157 UVT	6
		Avalúo: De 158 UVT a 314 UVT	7
		Avalúo: De 315 UVT a 471 UVT	8
Avalúo: De 472 UVT a 942 UVT		8.5	
Avalúo: De 943 UVT a 1569 UVT		9	
Avalúo: De 1570 UVT a 2511 UVT		9.5	
Avalúo: De 2512 UVT a 3767 UVT	10		



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



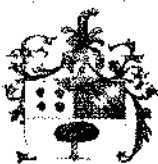
Estrato 3	Avalúo: De 3568 UVT a 5650 UVT	10.5
	Avalúo: De 5651 UVT a 7847 UVT	11
	Avalúo: De 7848 UVT a 10986 UVT	11.5
	Avalúo: De 10987 UVT a 15694 UVT	12
	Avalúo: De 15695 UVT a 21972 UVT	12.5
	Avalúo: De 21973 en adelante	13
	Avalúo: De 1 UVT a 157 UVT	6
	Avalúo: De 158 UVT a 314 UVT	7
	Avalúo: De 315 UVT a 471 UVT	8
	Avalúo: De 472 UVT a 942 UVT	9
	Avalúo: De 943 UVT a 1569 UVT	9.5
	Avalúo: De 1570 UVT a 2511 UVT	10
	Avalúo: De 2512 UVT a 3767 UVT	10
	Avalúo: De 3568 UVT a 5650 UVT	11
	Avalúo: De 5651 UVT a 7847 UVT	11
Avalúo: De 7848 UVT a 10986 UVT	11	
Avalúo: De 10987 UVT a 15694 UVT	12	
Avalúo: De 15695 UVT a 21972 UVT	12.5	
Avalúo: De 21973 en adelante	13	
Estrato 4	Avalúo: De 1 UVT a 157 UVT	6
	Avalúo: De 158 UVT a 314 UVT	7
	Avalúo: De 315 UVT a 471 UVT	8
	Avalúo: De 472 UVT a 942 UVT	9
	Avalúo: De 943 UVT a 1569 UVT	10
	Avalúo: De 1570 UVT a 2511 UVT	10.5
	Avalúo: De 2512 UVT a 3767 UVT	10.5
	Avalúo: De 3568 UVT a 5650 UVT	11.5
	Avalúo: De 5651 UVT a 7847 UVT	11
	Avalúo: De 7848 UVT a 10986 UVT	11.5
	Avalúo: De 10987 UVT a 15694 UVT	12
	Avalúo: De 15695 UVT a 21972 UVT	12.5
Avalúo: De 21973 en adelante	13	
Estrato 5	Avalúo: De 1 UVT a 157 UVT	6
	Avalúo: De 158 UVT a 314 UVT	7
	Avalúo: De 315 UVT a 471 UVT	8
	Avalúo: De 472 UVT a 942 UVT	9
	Avalúo: De 943 UVT a 1569 UVT	10
	Avalúo: De 1570 UVT a 2511 UVT	10.5
	Avalúo: De 2512 UVT a 3767 UVT	10.5
	Avalúo: De 3568 UVT a 5650 UVT	11.5
	Avalúo: De 5651 UVT a 7847 UVT	11.5
	Avalúo: De 7848 UVT a 10986 UVT	12
Avalúo: De 10987 UVT a 15694	12.5	



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



		UVT	
		Avalúo: De 15695 UVT a 21972 UVT	13
		Avalúo: De 21973 en adelante	13.5
	Estrato 6	Avalúo: De 1 UVT a 157 UVT	6
		Avalúo: De 158 UVT a 314 UVT	7
		Avalúo: De 315 UVT a 471 UVT	8
		Avalúo: De 472 UVT a 942 UVT	9
		Avalúo: De 943 UVT a 1569 UVT	10
		Avalúo: De 1570 UVT a 2511 UVT	11
		Avalúo: De 2512 UVT a 3767 UVT	12
		Avalúo: De 3568 UVT a 5650 UVT	12
		Avalúo: De 5651 UVT a 7847 UVT	11.5
		Avalúo: De 7848 UVT a 10986 UVT	12
		Avalúo: De 10987 UVT a 15694 UVT	12.5
		Avalúo: De 15695 UVT a 21972 UVT	13
		Avalúo: De 21973 en adelante	13.5
INDUSTRIAL		Industrial Urbano	
		Avalúo: De 0 a 785 UVT	9
		Avalúo: De 786 UVT a 1569 UVT	10
		Avalúo: De 1570 UVT a 2825 UVT	12
		Avalúo: De 2826 UVT a 4080 UVT	13
		Avalúo: De 4081 UVT en adelante	14
	Industrial Rural		
		Avalúo: De 0 a 785 UVT	8
		Avalúo: De 786 UVT a 1569 UVT	9
		Avalúo: De 1570 UVT a 2825 UVT	10
		Avalúo: De 2826 UVT a 4080 UVT	11
		Avalúo: De 4081 UVT en adelante	12
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	Bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.	9	
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	Embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.	16	
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	Centros de Acopio de Basura y Material Reciclable, Rellenos Sanitarios e Incineradoras, Etc.	16	
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	Estación de Policía, Batallones, Cárceles, Etc.	12	
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	Muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc.	16	
INSTITUCIONAL	Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.	12	



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



MINEROS HIDROCARBUROS	Predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.	33
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	Lote Urbanizable No Urbanizado - Urbano	33
	Lote Urbanizable No Urbanizado - Rural	33
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Lote Urbanizado No Construido- Urbano	33
	Lote Urbanizado No Construido- Rural	33
LOTE NO URBANIZABLE	Lote No Urbanizable - Urbano	16
	Lote No Urbanizable - Rural	16
PECUARIO	Pecuario Rural	11
RECREACIONAL	Recreacional Urbano	12
	Recreacional Rural	12
RELIGIOSO	Religioso Urbano	6
	Religioso Rural	6
SALUBRIDAD	Salubridad Urbano	6
	Salubridad Rural	6
SERVICIOS FUNERARIOS	Cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados	12
USO PÚBLICO	Predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.	6

PARÁGRAFO: Los predios cuyos destinos económicos hayan sido homologados por la Autoridad Catastral, conservarán la denominación solo para efectos de la liquidación del Impuesto Predial descrita en esta matriz tarifaria.

Será competencia de la Secretaria de Hacienda realizar los ajustes en los sistemas de impuestos para aplicar la tarifa aprobada y así poder identificar cada uno de los predios que hayan sido homologados al destino económico definido en La Resolución Conjunta emitida por el IGAC No. 499 y SNR No. 04218 de 2020, lo anterior para efectos de liquidación y facturación del Impuesto Predial.

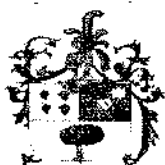
ARTÍCULO 84. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

La fecha de pago de los tributos que se encuentren liquidados en la facturación del Impuesto Predial Unificado sin recargo para las incorporaciones una vez registradas en el Catastro Municipal, será de sesenta (60) días corridos después de efectuada la primera liquidación, según el caso, y con recargos cinco (5) días hábiles después de la fecha de pago sin recargo. Después del primer proceso de liquidación y facturación se normalizará las fechas de pagos con las de los demás contribuyentes definidas en la Resolución vigente que fije el Calendario Tributario.

En los casos que las incorporaciones se realicen en el mismo mes de la liquidación masiva, las fechas de pago de los períodos pendientes será igual a las definidas en la Resolución que fije el Calendario Tributario.

PARÁGRAFO COMÚN A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. La limitación del aumento del Impuesto Predial Unificado solo se aplica para los inmuebles que vienen con dicho incremento



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



después del proceso de actualización catastral; lo anterior hasta que se establezca el cobro del impuesto.

Los demás inmuebles que se incorporan cada año siempre se les debe aplicar el avalúo por tarifa.

ARTÍCULO 85. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará como se determine en el Calendario Tributario.

PARÁGRAFO. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del Impuesto Predial Unificado facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 86. FECHAS Y LUGARES DE PAGO. El pago se podrá realizar en bancos, entidades financieras y cooperativas de ahorro y crédito, con los cuales el Municipio de Ciudad Bolívar haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora, bajo el título PÁGUESE CON RECARGO conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Dichas fechas serán determinadas por el (la) secretario (a) de Hacienda, de acuerdo a la necesidad de flujo de recursos que se necesiten mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por la Gerencia de Catastro Departamental o Gestor Catastral favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
- El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

ARTÍCULO 87. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la resolución factura de un trimestre, corresponderá al (la) Secretario (a) de Despacho de Hacienda Municipal, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del Municipio, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto expedir Acto Administrativo que constituya la Liquidación Oficial del Tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración, sin perjuicio del autoavalúo o autodeclaración cuando éste se haya establecido.

ARTÍCULO 88. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo por concepto de los Tributos Municipales, salvo que delegue dicha función, pero bajo su responsabilidad, en este caso por concepto del Impuesto Predial Unificado, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por la Tesorería Municipal o su delegado.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, válido hasta el último día del año por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, lo deberán estar también por tasa de aseo y/o alumbrado público si así está establecido.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería Municipal y/o la secretaria de hacienda, podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o Acto Administrativo de la autoridad correspondiente que informa de tal situación.

ARTÍCULO 89. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Antioquia, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del uno punto cinco por mil (1.5 X 1.000) sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto de impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO. Los dineros que resulten de la aplicación del inciso anterior, se remitirán a la Corporación Autónoma Regional del Municipio de Ciudad Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del año, es decir, 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo establece el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 90. CONVENIOS. Facúltese al Señor alcalde para que suscriba los Convenios que sean necesarios, con el fin de que se reinvierta la sobretasa establecida en el artículo anterior.

**TITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 92. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y deservicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 93. HECHO IMPONIBLE. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter real, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Ciudad Bolívar, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican, por intermedio del (la) Secretario (a) de Hacienda, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.
2. **SUJETO PASIVO.** El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Así mismo, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado). No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal como Administrador (a) Tributario, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Otros sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio: Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

3. HECHO GENERADOR. Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adiciónen, son consideradas actividades de servicios para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

4. PERÍODO GRAVABLE O DE CAUSACIÓN Y DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir periodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y/o base en los ingresos denunciados en la declaración privada incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Seguirá vigente la base gravable especial (margen bruto de comercialización) definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiéndose que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO 3. DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el Impuesto Al Consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los Impuestos Al Consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

PARÁGRAFO 4. EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 5. TRANSPORTE TERRESTRE. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO 6. ENERGÍA ELÉCTRICA. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

En las actividades de transporte de gas combustible el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 7. SECTOR FINANCIERO Y SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 8. SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, CAFETERÍA Y DE VIGILANCIA.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, el Impuesto de Industria y Comercio será el correspondiente después de aplicar la tarifa respectiva sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 9. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

6. TARIFA. Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

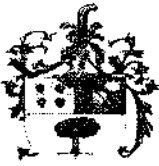
- a. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
- b. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 95. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Ciudad Bolívar, se utilizará el nombre o razón social y cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del Registro Del Contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 96. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Ciudad Bolívar. Establézcanse las siguientes reglas para el Impuesto de Industria y Comercio:

1. **En la actividad industrial.** Se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. **En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas.**
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde éstos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. **En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:**



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 98. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio, será pagado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal en el Calendario Tributario expedido de forma anual, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

Cuando se establezca el sistema de declaración nacional el pago se realizará en forma total, en las entidades financieras, o el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en los puntos señalados por la Administración Municipal en el Calendario Tributario sin pago. En este último evento el pago del impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado en las fechas establecidas en el Calendario Tributario para la vigencia correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 99. CONTINUIDAD EN EL PAGO. Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 100. REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la nueva liquidación (facturación), quedando facultado el(la) Secretario(a) de Hacienda para ampliar o disminuir este plazo, según el caso.

ARTÍCULO 101. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, los sujetos pasivos ya definidos en este Acuerdo o en el que lo modifique, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. También aquellos sujetos de prohibido gravamen, con el fin de verificar que sus ingresos sigan siendo del régimen excluido o no gravado. Dicha declaración se presentará en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o en el formulario único nacional cuando este se establezca.

ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en su defecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de Ciudad Bolívar podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria, con cobertura Nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitirla constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago, siempre y cuando la entidad financiera la remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 103. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario, Impuesto de Avisos y Tableros, debe presentarse el día establecido en el Calendario Tributario por la Secretaría de Hacienda; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla, cancelando la sanción por extemporaneidad en la misma declaración cuando se presente en entidades financieras y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo

ARTÍCULO 104. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades en el Municipio de Ciudad Bolívar antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración si es declarante, por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre.

ARTÍCULO 105. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, en forma ocasional, será gravado. (Entiéndase ocasional aquella actividad que se realiza en un período no superior a un año o vigencia fiscal).

Si la actividad se realiza dentro de dos vigencias fiscales, o períodos diferentes deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Sin embargo, quien realice actividad ocasional según la definición anterior, no tendrá obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando se le haya hecho retención cancelando la totalidad del impuesto a cargo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tenga la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Dependencia.

ARTÍCULO 106. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación de las obras o labores los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior sin perjuicio que, durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

PARÁGRAFO. La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 107. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínense como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 108. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 109. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 110. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 111. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa que corresponde a una (1) U.V.T. diaria, por el término establecido en el permiso.

ARTÍCULO 113. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la Administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

- a. **DEFINITIVA.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio.
- b. **PARCIAL.** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio.
- c. **DE OFICIO.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

ARTÍCULO 114. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hecho gravado, a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades. Deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Ciudad Bolívar, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 116. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 117. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 118. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 119. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Es decir, cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

**CAPÍTULO II
SECTOR FINANCIERO**

ARTÍCULO 120. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE O IMPOSITIVA DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro en general, compañías reaseguradoras, compañías de refinanciamiento comercial, entidades administradoras de sistema de pagos de bajo valor, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- a) Cambios**
 - Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones**
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- c) Intereses**
 - De operaciones con Entidades Públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- d) Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros**
 - Ingresos Varios
 - Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros.

- e) Cambios**
 - Posiciones Certificados de Cambio
- f) Comisiones**
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- g) Intereses**
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas
- h) Ingresos Varios**

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



i) Intereses

- Comisiones
- Ingresos varios

j) Corrección monetaria, menos la parte exenta

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de aduanas
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas
- Ingresos varios

Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos
- Otros rendimientos financieros

3. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1º con los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 122. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 123. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Ciudad Bolívar, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 10 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 124. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Ciudad Bolívar para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio.

PARÁGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Ciudad Bolívar.

**CAPÍTULO III
TARIFAS**



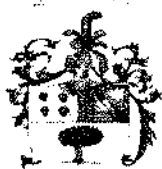
**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 125. TARIFAS. Son los porcentajes definidos por Ley y reglamentados por los Acuerdos Municipales vigentes que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 126. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. CÓDIGO CIU

ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
División 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	No aplica
0112	Cultivo de arroz.	No aplica
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	No aplica
0114	Cultivo de tabaco.	No aplica
0115	Cultivo de plantas textiles	No aplica
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	No aplica
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	No aplica
0122	Cultivo de plátano y banano.	No aplica
0123	Cultivo de café.	No aplica
0124	Cultivo de caña de azúcar.	No aplica
0125	Cultivo de flor de corte.	No aplica
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	No aplica
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	No aplica
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	No aplica
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	No aplica
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	No aplica
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	No aplica
0142	Cría de caballos y otros equinos.	No aplica
0143	Cría de ovejas y cabras	No aplica
0144	Cría de ganado porcino.	No aplica
0145	Cría de aves de corral.	No aplica
0149	Cría de otros animales n.c.p.	No aplica
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	10
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	10
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	10
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	10
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	10
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	No aplica
División 02. Silvicultura y extracción de madera.		
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	No aplica
0220	Extracción de madera.	7
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	No aplica
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	10
División 03. Pesca y acuicultura.		
0311	Pesca marítima	No aplica
0312	Pesca de agua dulce.	No aplica
0321	Acuicultura marítima.	No aplica



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
0322	Acuicultura de agua dulce.	No aplica
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
División 07. Extracción de minerales metalíferos.		
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
División 08. Extracción de otras minas y canteras.		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	No aplica
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	No aplica
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
División 10. Elaboración de productos alimenticios.		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051	Elaboración de productos de molinería.	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café.	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	5
1063	Otros derivados del café.	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela.	5
1081	Elaboración de productos de panadería.	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
División 11. Elaboración de bebidas.		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	5
División 12. Elaboración de productos de tabaco.		
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
División 13. Fabricación de productos textiles.		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
1312	Tejeduría de productos textiles.	5
1313	Acabado de productos textiles.	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
División 14. Confección de prendas de vestir.		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
1420	Fabricación de artículos de piel.	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
1511	Curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido de pieles.	5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	5
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	5
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5
2520	Fabricación de armas y municiones.	5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	5
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
3110	Fabricación de muebles.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
División 32. Otras industrias manufactureras.		
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.		
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



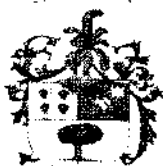
ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
3830	Recuperación de materiales.	10
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN		
División 41. Construcción de edificios.		
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7
División 42. Obras de ingeniería civil.		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
4311	Demolición.	7
4312	Preparación del terreno.	7
4321	Instalaciones eléctricas.	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7
4329	Otras instalaciones especializadas.	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



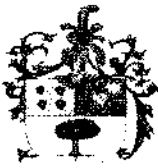
ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7
4643	Comercio al por mayor de calzado.	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	10
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	10
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	10
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	10
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	10
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	9
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico y establecimientos especializados.	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	10
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	9
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	10
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	9
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet.	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
4911	Transporte férreo de pasajeros.	7
4912	Transporte férreo de carga.	7
4921	Transporte de pasajeros.	7
4922	Transporte mixto.	7
4923	Transporte de carga por carretera.	7
4930	Transporte por tuberías.	7
División 50. Transporte acuático.		



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ACTIVIDADES ECONÓMICAS.		TARIFA POR MIL
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	7
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	7
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	7
5022	Transporte fluvial de carga.	7
División 51. Transporte aéreo.		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	7
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	7
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	7
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
5210	Almacenamiento y depósito.	7
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	7
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
División 55. Alojamiento.		
5511	Alojamiento en hoteles.	10
5512	Alojamiento en apartahoteles.	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10
5514	Alojamiento rural.	10
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
5530	Servicio de estancia por horas.	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos.	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
División 58. Actividades de edición.		
5811	Edición de libros.	10
5812	Edición de directorios y listas de correo.	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	10
5819	Otros trabajos de edición.	10
5820	Edición de programas de informática (software).	10
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de		



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
5911	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
División 61. Telecomunicaciones.		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
División 63. Actividades de servicios de información.		
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
6391	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	10
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
6411	Banco Central.	3
6412	Bancos comerciales.	3
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	3
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	3
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
División 65. Seguros (Incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
6511	Seguros generales.	10
6512	Seguros de vida.	10
6513	Reaseguros.	10
6515	Seguros de salud.	10
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	10
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales.	10
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia.	10
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	10
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
6611	Administración de mercados financieros.	9
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	9
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	9
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.	9
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	9
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	9
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	9
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	9
6630	Actividades de administración de fondos.	9
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
División 68. Actividades inmobiliarias.		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
6910	Actividades jurídicas.	9
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	9
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
7010	Actividades de administración empresarial.	10
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
7111	Actividades de arquitectura.	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
División 72. Investigación científica y desarrollo		
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
7310	Publicidad.	10



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



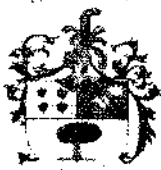
ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
7420	Actividades de fotografía.	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
División 75. Actividades veterinarias.		
7500	Actividades veterinarias.	10
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos.	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
División 78. Actividades de empleo.		
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.	10
7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	10
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
8010	Actividades de seguridad privada.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



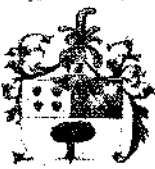
ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	No Aplica
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	No Aplica
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	No Aplica
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	No Aplica
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones.	No Aplica
8421	Relaciones exteriores.	No Aplica
8422	Actividades de defensa.	No Aplica
8423	Orden público y actividades de seguridad.	No Aplica
8424	Administración de justicia.	No Aplica
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	No Aplica
SECCIÓN P. EDUCACIÓN		
División 85. Educación.		
8511	Educación de la primera infancia.	10
8512	Educación preescolar.	10
8513	Educación básica primaria.	10
8521	Educación básica secundaria.	10
8522	Educación media académica.	10
8523	Educación media técnica.	10
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	10
8541	Educación técnica profesional.	10
8542	Educación tecnológica.	10
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	10
8544	Educación de universidades.	10
8551	Formación para el trabajo.	10
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	10
8553	Enseñanza cultural.	10
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10
8560	Actividades de apoyo a la educación.	10
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD, HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	No Aplica
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	7
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas.	10
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	10
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento		
9001	Creación literaria.	10
9002	Creación musical.	10
9003	Creación teatral.	10
9004	Creación audiovisual.	10
9005	Artes plásticas y visuales.	10
9006	Actividades teatrales.	10
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	10
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	10
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	10
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	10
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	10
9312	Actividades de clubes deportivos.	10
9319	Otras actividades deportivas.	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
División 94. Actividades de asociaciones.		
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	No Aplica
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	No Aplica
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	No Aplica
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	No Aplica
9492	Actividades de asociaciones políticas.	No Aplica
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	No Aplica
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10
División 96. Otras actividades de servicios personales.		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos	10



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TARIFA POR MIL
	textiles y de piel.	
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.		
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	No Aplica
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	No Aplica
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	No Aplica
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	No Aplica

PARÁGRAFO 1: Se gravará la explotación de canteras y minas (diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos), pero se abstendrá de realizar el cobro del Impuesto de Industria y Comercio cuando las regalías a que tenga derecho la entidad territorial sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 2: Se disminuirá el 5% al impuesto a cargo de aquellos contribuyentes que demuestren que tienen contratados más de diez empleados, siempre y cuando el contrato celebrado cumpla con los requerimientos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, para estos efectos el contribuyente deberá presentar solicitud, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1.** Copia del Contrato Laboral **2.** Planilla de la seguridad social, **3.** Pago de Cesantías. Este beneficio será aplicado a partir de la aprobación de la solicitud, por medio de acto administrativo expedido por la secretaria de Hacienda. El alcalde podrá reglamentar los requisitos de este beneficio por medio de acto administrativo.

PARAGRAFO 3: EXONERACION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA PROMOCION TURISTICA Los contribuyentes que desarrollen su actividad en el municipio de Ciudad Bolívar, podrán acceder a la exoneración del pago del impuesto de industria y comercio hasta por 5 años a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que acrediten como actividad principal, una de las categorizadas en la división 79 de que trata este artículo, referidas a: actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas
2. Tener contratados por lo menos 3 empleados residentes en el municipio.
3. Que no se encuentren en mora en el pago del impuesto de industria y comercio a la vigencia anterior a la solicitud.

El contribuyente o la persona interesada en obtener el beneficio del que trata este artículo deberá presentar ante la secretaria de hacienda los siguientes documentos:

1. RUT con la actividad principal CIU del grupo 79
2. Declaración extra juicio de residencia de mínimo 3 empleados
3. Paz y salvo del impuesto de industria y comercio
4. Planilla de seguridad social de los empleados.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Este beneficio será aplicado a partir de la aprobación de la solicitud, por medio de acto administrativo expedido por la secretaria de Hacienda.

El alcalde podrá reglamentar los requisitos de este beneficio por medio de acto administrativo, conforme con las autorizaciones que le concede el artículo 29 de la ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 127. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES. El Impuesto de Industria y Comercio está constituido por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, expresado en moneda nacional obtenidos por los sujetos pasivos o por las personas y las sociedades de hecho, con excepción de:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:
3. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
4. Que el activo sea de naturaleza permanente.
5. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
6. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
7. El monto de los subsidios percibidos.
8. Los ingresos provenientes de exportaciones. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal e del presente artículo, se consideran exportadores:
 - a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
 - b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
 - c. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.
 - d. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
 - e. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
 - f. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
 - g. Los ajustes integrales por inflación.
 - h. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
 - i. Los arrendamientos de inmuebles propios.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este párrafo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor del ingreso.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 128. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES O EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas en el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 129. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o Convenios Internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de Cuotas de Administración.
9. Los contratos de apoyo a la gestión con personas naturales que los pagos mensuales sean inferiores al 10% de la menor cuantía.
10. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del Impuesto de Industria y Comercio no eximen de la responsabilidad de cumplir con los demás deberes formales previstos en el presente Estatuto. Los contribuyentes o responsables que solamente realicen este tipo de actividades, no estarán obligados a presentar la declaración de industria y comercio, cuando el (la) Secretario (a) de Hacienda lo disponga en el Calendario Tributario.

PARÁGRAFO 4. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio, y de su complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 130. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

**TITULO IV
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST**

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Régimen Simple de Tributación –SIMPLE está autorizado por la Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020, Ley 2155 de 2021, Decreto 1847 de 2021 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN. El Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el Impuesto sobre la Renta, e integra el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se encuentra autorizado en el Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 133. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. Las personas que se acojan al Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, estarán en la obligación de informar de dicha calidad ante la Administración Tributaria del Municipio de Ciudad Bolívar, mediante comunicación escrita y copia del respectivo Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 134. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, no estarán obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio, frente a sus ingresos.

ARTÍCULO 135. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

2. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

a. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras,



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- residentes en Colombia.
- b. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
 - c. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades
 - d. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
 - e. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
 - f. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter Municipal. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los literales c, d y e de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

3. **TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.** Establecer las siguientes tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE dependiendo de los ingresos brutos anuales y la actividad empresarial así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	101	8.05
	102	8.05
	103	8.05
	104	8.05
COMERCIAL	201	11.5
	202	11.5
	203	11.5
	204	11.5
SERVICIOS	301	11.5
	302	11.5
	303	11.5
	304	11.5
	305	11.5

PARÁGRAFO 1. Para el Municipio de Ciudad Bolívar se adopta el formato 2 del artículo 23 del Decreto 1091 del 2020 y su anexo 4, y la Resolución 00114 del 2020.

PARÁGRAFO 2. En las anteriores tarifas del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE se encuentra incluida los complementarios de Avisos y tableros.

**IMPUESTO INDUSTRIA Y
COMERCIO %TARIFA**
86.95%

**IMPUESTO AVISOS Y
TABLEROS %TARIFA**
13,04%

PARÁGRAFO 3. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del Impuesto de Consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municipio de Ciudad Bolívar.

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, en esta jurisdicción este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del Impuesto al Consumo.

ARTÍCULO 136. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. No podrán optar por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a) Actividades de microcrédito;
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un veinte por ciento (20%) o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c) Factoraje o factoring;
 - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g) Actividad de importación de combustibles;
 - h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 137. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE; y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidamente no se podrán llevar al recibo electrónico SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del SIMPLE, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 138. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al Impuesto Unificado bajo el Régimen



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Simple de Tributación –SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta bajo el sistema ordinario o cédular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 139. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 140. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE son responsables del Impuesto sobre las Ventas – IVA o del Impuesto Nacional al Consumo.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas – IVA, presentarán una declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el Impuesto al Consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 141. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE.

ARTÍCULO 142. Los vacíos que se presenten en este TÍTULO serán subsanados por los Decretos 1468 de 2019 y 1091 de 2020 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**TÍTULO V
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO)**



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 143. La Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la Declaración Privada De Industria Y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT es la Unidad de Valor Tributaria establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que sea persona natural.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que los ingresos brutos anuales totales provenientes de la actividad, no supere setecientos (700) UVT.
- d. Que el contribuyente haya presentado la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio al inicio de su actividad en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio antes régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), tendrán validez.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 146. TARIFA DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), pagaran una tarifa mensual equivalente a cero punto cinco (0.5) U.V.T. por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 147. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio en el Régimen Simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 148. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen Ordinario podrá solicitar su inclusión al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), hasta el último día hábil del mes de febrero del periodo de causación y pago. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



En la solicitud en contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a éste régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término establecido, continuará en el Régimen Ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud, dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 149. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al Régimen Ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 150. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), se facturará por cuotas mensuales durante el período de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar. El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminadas las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que opten por que su impuesto sea revisado por la Secretaría de Hacienda, y ésta determine mediante factores objetivos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía e indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, podrá establecer un impuesto mínimo, el cual no podrá ser inferior a 1/2 U.V.T.

**TITULO VI
SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CAPÍTULO I
RETENCIÓN**

ARTÍCULO 151. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

PARÁGRAFO. En relación con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se autoriza a la misma para determinar mediante resolución los agentes retenedores.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 152. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes retenedores:

1. La Nación
2. El Departamento de Antioquia
3. El Municipio
4. Los Entes Universitarios Autónomos
5. Las entidades de derecho público (Los Organismos o Dependencias de las ramas del poder público, central o seccional)
6. Las sociedades de economía mixta
7. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio
8. Las fiduciarias, consorcios y uniones temporales
9. Las personas jurídicas, Las asociaciones de municipios, cooperativas
10. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de Industria y Comercio
11. Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio
12. Las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal
13. Los notarios, los curadores, cámara de comercio y las demás personas jurídicas, y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Ciudad Bolívar, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo
14. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto de Renta

PARÁGRAFO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el Calendario Tributario.

ARTÍCULO 153. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la Ley 1819 de 2016 o la que la modifique y adoptadas en este Acuerdo, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
- b. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- c. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
- d. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. para la aplicación del Reteica a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 154. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes y servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere sesenta y tres (63) UVT al mes.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
 5. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el Municipio de Ciudad Bolívar y esté inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.
 6. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

ARTÍCULO 155. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto a las Ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 156. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 157. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el Impuesto a las Ventas (I.V.A.) facturado. Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los Acuerdos Municipales. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO 2. La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta, diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

PARÁGRAFO 4. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 158. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del periodo gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 159. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ciudad Bolívar.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal.

Esta responsabilidad puede ser delegada, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Ciudad Bolívar.

Con la última declaración de retención que presenten los Agentes Retenedores en cada período gravable (año o fracción de año), podrán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable, sin que se exceda el último día hábil del mes de abril.

- a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
- b. Nombre o razón social del agente retenedor.
- c. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- d. Base(s) y tarifa(s) de la Retención de Industria y Comercio practicada en los respectivos bimestres.
- e. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- f. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma física o de manera virtual a la dirección de correo electrónico que se asigne para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título V del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 160. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo período de causación y pago.

ARTÍCULO 161. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período, en el cual, el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 162. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 164. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 165. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

1. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
2. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
6. Las demás que este estatuto le señale o norma posterior.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 166. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO II
AUTORRETENCIÓN.**

ARTÍCULO 167. AUTORRETENCIÓN. La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en un ciento por ciento (100%) de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Municipal, mediante Acto Administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 168. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN.

ARTÍCULO 169. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ciudad Bolívar, aplicando hasta el ciento por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria Municipal mediante Acto Administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada período gravable.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del Acto Administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 170. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

ARTÍCULO 171. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la Administración.

ARTÍCULO 172. DESCUENTO DE ANTICIPOS Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

**TITULO VII
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 174. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Ciudad Bolívar.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar.
4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1989.

5. **BASE GRAVABLE.** Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFAS.** La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.
7. **LIQUIDACIÓN, OPORTUNIDAD Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 175. RECAUDO. El Impuesto de Avisos y Tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales, comerciales y de servicios, y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia o previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de mismo, o cuando no obstante se encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

PARÁGRAFO 3. Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

PARÁGRAFO 4. Las entidades del sector financiero también son sujetas del Gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

PARÁGRAFO 6. El cese de la causación del Impuesto de Avisos y Tableros, sólo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

**TITULO VIII
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y PANTALLAS ELECTRÓNICAS**

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para los efectos de esta reglamentación, se tomará como base lo consagrado en la Ley 140 de 1994, la cual define a la Publicidad Exterior Visual como el medio masivo de comunicación, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas; que contará con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 178. IMPUESTOS. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior visual que se encuentren ubicados en el Municipio de Ciudad Bolívar generará a favor de éste un



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



impuesto que cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ciudad Bolívar es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (avisos y tableros).

Cuando estemos en presencia de publicidad exterior visual en pantallas electrónicas o similares, se entera que cada anuncio corresponde a una publicidad independiente, sujeta al impuesto respectivo.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

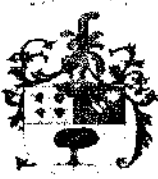
El marco tarifario que se considera se debe tomar en cuenta es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	TARIFA UVT
PEV (Valla) Área entre 8 y 24 Mts ²	8.5
PEV (Valla) Área de 24 Mts ² en adelante	10.5
PEV Pantallas electrónicas por Mensaje (Loop)	9
Publicidad Móvil Vehículos Motorizados (Vallas)	9
Publicidad Móvil Vehículos No Motorizados (Vallas)	7.5
Publicidad Móvil Vehículos No Motorizados transitoria.	5.5
Publicidad Aérea.	3.5
Avisos (Diferentes a avisos y tableros)	3.5
Publicidad Transitoria	3.5
Publicidad Proyectada	3.5

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2. El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaría responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocarla respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de Ciudad Bolívar.

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 181. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- 1. PASACALLES.** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará cero punto cuatro 0.40 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS.** Se cobrará ocho (8) UVT por año instalado o fracción de año.
- 3. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED SEPERIOR 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará treinta (30) UVT por año instalado o fracción de año.
- 4. PENDONES Y FESTONES.** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará cero punto 1 (0.1) UVT por mes o fracción, por cada uno (1).
- 5. AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el diez por ciento (10%) del elemento publicitario para un mensaje cívico o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

En caso que la Secretaria de Hacienda o de Seguridad y Convivencia Ciudadana o Gobierno, establezcan que se hayan emitido elementos publicitarios sin el respectivo mensaje cívico o de campañas administrativas del ente territorial, podrá recibir como contraprestación la repartición de elementos publicitarios de campañas de la Administración Municipal o la emisión de los mismos.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 2. Se faculta al Señor Alcalde para que regule el cobro tarifario de todo el componente de publicidad en el Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 182. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto. **PARÁGRAFO.** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio de Ciudad Bolívar y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 183. ELEMENTOS QUE NO SE CONSIDERAN COMO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De igual manera, se tendrá en cuenta el inciso segundo del artículo primero de la Ley 140 de 1994, para el cual no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la información de sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o institucional de las entidades Estatales u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando, éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, la nomenclatura urbana o rural, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales.

PARÁGRAFO. Entrarán dentro de esta excepción, los elementos de divulgación política y propaganda electoral de conformidad, siempre que los mismos se encuentren instalados dentro de los respectivos períodos electorales.

**TITULO IX
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de Ciudad Bolívar, entendidos como tales las



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



exhibiciones o presentaciones, deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculos Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en circo con animales, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 187. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Ciudad Bolívar, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. El responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal o entidades financieras con las cuales el Municipio de Ciudad Bolívar haya suscrito convenio, será la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar.
5. **TARIFA.** Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el Comité de Eventos, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con cinco (5) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueo y liquidación de los impuestos.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

PARÁGRAFO 3. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadanía previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.
- b. El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

ARTÍCULO 188. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal, una vez enterada por parte de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadanía.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Ciudad Bolívar, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
- c) Visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Obras Públicas respecto a la ubicación.
- d) No permitir a personas en estado de embriaguez el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 189. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y de vueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 190. CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 191. GARANTÍA DE PAGO. Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la secretaria de hacienda municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1. El responsable del Impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería de Rentas Municipal, o en las entidades con las cuales el Municipio de Ciudad Bolívar tenga convenio, el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Ciudad Bolívar póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 192. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 193. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses, según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 194. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 195. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de gobierno o Hacienda Municipal.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

**TITULO X
IMPUESTO A LAS RIFAS**

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar o quien haga sus veces, establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 198. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos de la obligación tributaria en el impuesto a las rifas, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Ciudad Bolívar.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el operador de la rifa. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Ciudad Bolívar que se le autorice la ejecución de una rifa para el sorteo en la jurisdicción.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Ciudad Bolívar.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total de la boletería vendida.
5. **TARIFA DEL IMPUESTO.** Será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

PARAGRAFO. Están excluidas de este impuesto las rifas realizadas por iglesias de cualquier culto o religión.

ARTÍCULO 199. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo, deberán cumplir con los requisitos dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 200. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se ejecuten en el Municipio de Ciudad Bolívar, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Ciudad Bolívar y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 201. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



previamente autorizados.

ARTÍCULO 202. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 203. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. El número y la fecha del Acto Administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 204. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente o equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 205. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS. Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Hacienda Municipal o de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 206. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 207. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ciudad Bolívar considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Ciudad Bolívar, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Ciudad Bolívar.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y La Secretaría de Seguridad y Convivencia podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



la Secretaría de Hacienda.

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 209. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto a las rifas menores será cancelado en la secretaria de hacienda municipal o en las entidades con las cuales el Municipio de Ciudad Bolívar tenga convenio, antes de reclamar en la Secretaría de Hacienda el Acto Administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 210. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.

**TITULO XI
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

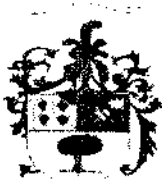
ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998, el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava la propiedad de los mismos, cuando se encuentran matriculados en la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 213. NATURALEZA Y OBJETO. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar o quien haga sus veces y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 214. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Ciudad Bolívar.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, inscrito en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar o quien haga sus veces.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto sobre Vehículos Automotores de Servicio Público registrados en la Secretaría de Movilidad Municipal o quien haga sus veces, lo constituye la circulación de los vehículos automotores de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción municipal de Ciudad Bolívar.
4. **TARIFA.** La tarifa del Impuesto sobre Vehículos Automotores de Servicio Público son las establecidas en el artículo 265 del presente acuerdo.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 215. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA O RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Movilidad del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad; para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregarlas placas a la correspondiente Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO 216. PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos de Servicio Público será cancelado por año anticipado, según facturación producida o emanada por la Secretaría de Hacienda o de Tránsito del Municipio de Ciudad Bolívar.

PARÁGRAFO. Sin la cancelación previa del Impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos de Servicio Público no se podrá expedir el comprobante alguno.

**TITULO XII
DERECHOS DE TRÁNSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 217. PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO. DEFINICIÓN: Son los valores que deben pagar al Municipio de Ciudad Bolívar, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre y sus Resoluciones Reglamentarias.

ARTÍCULO 218. CAUSACIÓN DE DERECHOS: Los servicios que se prestan por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO: Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Ciudad Bolívar, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto, por lo tanto, solo se cancelará los derechos que se generan en favor de la Nación –Ministerio de Transporte y RUNT, derechos sobre los cuales no se puede disponer.

ARTÍCULO 219. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS: Ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos tales como: Automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales, de construcción y similares susceptibles de registro y, vehículos no automotores tales como: bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

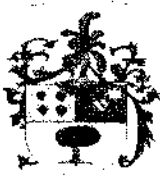
ARTÍCULO 220. MATRÍCULA: Es la inscripción o registro de un vehículo automotor ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

ARTÍCULO 221. LICENCIA DE TRÁNSITO: La licencia de tránsito es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita la propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las vías privadas abiertas al público, que es expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro.

ARTÍCULO 222. DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

ARTÍCULO 223. RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, mediante el cual se efectúa, dentro de los sesenta días siguientes a su despacho, la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

PÁRAGRAFO. Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor será requisito indispensable, allegar certificado de carencia de limitaciones, requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas (AZ).



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 224. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA: Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto Automotor y demás gravámenes municipales originado en la tenencia o propiedad del vehículo que quiera trasladar, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar por la falsedad o cualquier otro delito.

ARTÍCULO 225. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente división u oficina de la Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO 226. REQUISITOS Y PROHIBICIONES: Sin la cancelación previa del Impuesto de Rodamiento o de Circulación y Tránsito no se expedirá el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 227. TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 228. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño, o similares.

ARTÍCULO 229. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 230. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 231. CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 232. CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 233. VINCULACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

ARTÍCULO 234. CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 235. MATRÍCULA DE TAXÍMETRO O PLATAFORMA O MECANISMO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA DETERMINAR LA TARIFA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, para registrar la instalación y/o cambio de un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumentos de control y seguridad.

ARTÍCULO 236. SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO O DE PLATAFORMA O MECANISMO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA DETERMINAR LA TARIFA: Consiste en el trámite administrativo que se surte por los técnicos autorizados ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, para el retiro de los sellos existentes y la



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



colocación de unos nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes para el servicio de transporte Individual.

PARÁGRAFO. Tanto el propietario como el conductor serán responsables de la ruptura de los sellos, de la alteración del funcionamiento del dispositivo para determinar la tarifa y de su empleo en mal estado.

ARTÍCULO 237. PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL: Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Dirección Departamental del Ministerio de Transporte, para autorizar a un vehículo de servicio público, por fuera de la jurisdicción o radio de acción autorizado.

ARTÍCULO 238. DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

ARTÍCULO 239. INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, mediante el cual se registra un documento que limita o libera el derecho de propiedad el de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 240. CHEQUEO CERTIFICADO: Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar o en quienella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos, o no ante la Secretaría, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 241. HABILITACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica, unión temporal o sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad, de acuerdo con los requisitos técnicos, operativos, tarifas frecuencia y horarios, en las rutas el radio de operación que para el efecto le sea autorizada.

ARTÍCULO 242. TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su habilitación y en el radio de operación autorizada.

ARTÍCULO 243. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público, previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 244. PERMISOS ESCOLARES: El transporte Público de Transporte Escolar, para todos los efectos, es regulado y autorizado por el Ministerio de Transporte (Art. 6° Decreto 348 de 2015 – Artículo 2.2.1.6.1.1 del Decreto 1079 de 2015).

ARTÍCULO 245. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES: La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO. Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable del (la) Secretario(a) de Movilidad Municipal.

ARTÍCULO 246. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS: La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción Municipio de Ciudad Bolívar requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código; de la autorización de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 247. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional,



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conformea una categoría previamente definida por la ley.

ARTÍCULO 248. REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARÁGRAFO. Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

ARTÍCULO 249. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTÍCULO 250. SERVICIO DE GRÚA: El servicio de grúa será prestado directa o indirectamente por el Municipio de Ciudad Bolívar – Secretaría de Movilidad y tendrá como finalidad transportar o remolcar, rescatar o levantar vehículos en caso de accidente o de orden de inmovilización por que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos o por transitar en horas restringidas; por no cancelar la tasa de estacionamiento en las Zonas de Estacionamiento Regulado, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en general para la normas dictadas para la organización del tránsito en el Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 251. PARQUEO EN ZONAS DE ESTACIONAMIENTO REGULADO: Es el valor que por día hora o fracción debe pagar al Municipio de Ciudad Bolívar el propietario poseedor o tenedor de un vehículo automotor cuando estacione en las Zonas de Estacionamiento Regulado ZER-E.

ARTÍCULO 252. MULTAS DE TRÁNSITO: Es la sanción pecuniaria que se prevista por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas de transporte imponen toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las Autoridades de Tránsito o Policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables por el Ministerio de Transporte y/o las Autoridades Municipales Competentes.

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito y transporte en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 254. SANCIONES – LIQUIDACION: Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, Las Normas de Transporte, el Código Nacional de Policía, el Código de Convivencia ciudadana, en las demás disposiciones de Policía de carácter sancionatoria con multa emitidas por el señor Alcalde, imperantes sobre la materia.

ARTÍCULO 255. TASAS O DERECHOS: Los Vehículos registrados en la Secretaría de Movilidad de Ciudad Bolívar cancelarán la siguiente tasa: Sistematización, Facturación y Manejo Documental, y Semaforización.

ARTÍCULO 256. FORMA DE PAGO: La tasa de Sistematización, Facturación y Manejo Documental se pagará en forma anual en el Sistema de Facturación que para tal efecto elaborará la administración municipal.

ARTÍCULO 257. TARIFAS: Los servicios que se presten por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ciudad Bolívar, causarán derechos en favor del Tesoro Municipal según la clasificación y hasta los valores que se determinan a continuación para cada trámite. El valor de los derechos establecidos para cada trámite podrá ser adoptado mediante decreto de la Alcaldía.

ARTÍCULO 258. CONTENIDO DEL PAGO: Los derechos que el contribuyente cancela por



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



concepto de matrículas de vehículos, se incluyen sin perjuicio del cobro del costo de las placas.

ARTÍCULO 259. VEHÍCULOS RECUPERADOS: Las autorizaciones por transformaciones, regrabaciones, cambios de color, motor, chasis, etc. no serán cancelados cuando se trate de hurto del vehículo y/o recuperaciones con alteración de sus características.

PARÁGRAFO: EXENCIÓN Quedan excluidos de esta obligación los vehículos de impulsión humana.

ARTÍCULO 260. PAGO. El pago de la tasa de otros derechos, así como sistematización, facturación y proceso documental serán cancelados en la Secretaría de Movilidad, por todos los usuarios que posean vehículos registrados en el municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 261. PARQUEO: Los vehículos que sean inmovilizados por violar las normas de tránsito o que sean retenidos por cualquier causa por las autoridades del tránsito y/o de policía del Municipio de Ciudad Bolívar y sea llevado al coso municipal parqueaderos autorizados para tal fin, pagarán las tarifas señaladas por día o fracción de día.

ARTÍCULO 262. Pasados seis (06) meses calendario a la fecha de ingreso del vehículo, sin que haya sido retirado, se comenzará a cobrar a partir de ese momento el cincuenta por ciento (50%) más del valor establecido, hasta el momento en que sea presentada la solicitud de entrega por subsanar la causa por la que fue inmovilizado.

Pasado un (1) año de la inmovilización o retención sin que hasta la fecha el propietario, poseedor, arrendatario o locatario haya retirado el vehículo de los patios, ni haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no están por lo tanto a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, dará aplicación a la Ley de Patios y de acuerdo con el procedimiento legal lo declarará en abandono, por lo que el Municipio podrá disponer de él de acuerdo con la Ley 1730 de 2015.

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del pago de parqueo y servicio de grúa, los siguientes vehículos: Vehículos Oficiales -Cuando el servicio sea solicitado por el jefe de la dependencia a la cual está adscrito el vehículo-. Vehículos de las entidades sin ánimo de lucro. Vehículos que han sido objeto de hurto -A partir de la fecha de la denuncia hasta la fecha en que se produzca la orden de entrega por la autoridad competente-. Vehículos dejados a disposición por homicidio.

PARÁGRAFO 2. El Alcalde Municipal, podrá dictar normas reglamentarias que alivien la situación económica de los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos que en aplicación de la Ley 1730 de 2015, o norma que la sustituya o modifique sea declarados en abandono y que por su estado los propietarios manifiesten en forma expresa e irrevocable al municipio su decisión de autorizar que sea sometido al proceso de desintegración física y de realizar la cancelación de la licencia de tránsito del mismo.

En aplicación de la Ley de Patios, quedan exentos los valores correspondientes por todo concepto a favor del municipio, en relación con los derechos o tasas y demás trámites de cancelación de matrícula; sólo se cancelarán los derechos a favor de terceros. Lo anterior de conformidad con la Ley 1730 de 2015 y demás normas de carácter administrativo que emita el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 263. COMPATIBILIDAD: Los montos señalados en este Capítulo se cobrarán sin perjuicio de los Derechos que los interesados deban pagar a favor de la Nación - Ministerio de Transporte y los derechos de los terceros que suministran especies venales.

ARTÍCULO 264. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO: Servicio de guardas c/u y supervisores para eventos hasta un Salario Mínimo Legal Mensual por hora o fracción.

ARTÍCULO 265. TARIFA: Estas tarifas podrán ser modificadas en cualquier momento por el alcalde municipal, teniendo en cuenta la comunicación inmediata con el Ministerio de Transporte a través del RUNT, para la parametrización de los cambios.

TRAMITE	CONCEPTOS COBRADOS			TOTAL TARIFA MUNICIPIO
	VALOR DERECH	VALOR DERECHO	IMPRESIÓ N Y	TOTAL TRÁMITE
REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES				



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



		O DE TRÁNSIT O EN UVT	SISTEMATIZA CIÓN Y ARCHIVO (UVT)	REIMPRESI ÓN DE LÁMINA (UVT)	EN FAVOR DEL MUNICIPIO EN % DEL UVT
TRASPASO DE PROPIEDAD	CARRO	1,64	0,41	1,03	3,08
	MOTO	0,82	0,41	1,03	2,26
	MOTOCARR O	1,64	0,41	1,03	3,08
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	CARRO	1,64	0,41	0	2,05
	MOTO	0,82	0,41	0	1,23
	MOTOCARR O	1,64	0,41	0	2,05
MATRICULA	CARRO	0,82	0,00	1,03	1,85
	MOTO	0,21	0,00	1,03	1,23
	MOTOCARR O	0,82	0,00	1,03	1,85
INSCRIPCIÓN DE PRENDA, LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	CARRO	1,23	0,41	1,03	2,67
	MOTO	0,82	0,41	1,03	2,26
	MOTOCARR O	1,23	0,41	1,03	2,67
LEVANTAMIENTO PRENDA, LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	CARRO	1,64	0,41	1,03	3,08
	MOTO	1,23	0,41	1,03	2,67
	MOTOCARR O	1,64	0,41	1,03	3,08
BLINDAJE	CARRO	4,11	0,41	1,03	5,55
DESMONTE DE BLINDAJE	CARRO	4,11	0,41	1,03	5,55
REPOTENCIACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA	CARRO	4,11	0,41	1,03	5,55
TRASLADO DE LA MATRÍCULA O CUENTA	CARRO	3,29	0,41	0	3,70
	MOTO	2,47	0,41	0	2,88
	MOTOCARR O	3,29	0,41	0	3,70
RADICACIÓN DE MATRICULA	CARRO	0,82	0,41	1,03	2,26
	MOTO	0,41	0,41	1,03	1,85
	MOTOCARR O	0,82	0,41	1,03	2,26
CANCELACIÓN DE MATRICULA	CARRO	2,47	0,41	0	2,88
	MOTO	1,64	0,41	0	2,05
	MOTOCARR O	2,47	0,41	0	2,88
CAMBIO DE COLOR	CARRO	4,93	0,41	1,03	6,37
	MOTO	2,47	0,41	1,03	3,90
	MOTOCARR O	4,93	0,41	1,03	6,37
CAMBIO DE SERVICIO	CARRO	3,29	0,41	1,03	4,73
CAMBIO DE PLACAS	CARRO	1,23	0,41	0	1,64
DUPLICADO DE PLACAS	CARRO	3,29	0,41	0	3,70
	MOTO	1,64	0,41	0	2,05
	MOTOCARR O	3,29	0,41	0	3,70
EXPEDICION PLACAS	CARRO	1,23	0,00	0	1,23
	MOTO	0,62	0,00	0	0,62
	MOTOCARR O	1,23	0,00	0	1,23



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



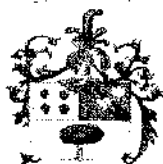
ESPECIE VENAL PLACA	CARRO	1,25	0,00	0	1,25
	MOTO	0,25	0,00	0	0,25
	MOTOCARR O	1,25	0,00	0	1,25
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	CARRO	1,64	0,41	1,03	3,08
	MOTO	1,23	0,41	1,03	2,67
	MOTOCARR O	1,64	0,41	1,03	3,08
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	CARRO	1,64	0,41	1,03	3,08
	MOTO	1,23	0,41	1,03	2,67
	MOTOCARR O	1,64	0,41	1,03	3,08
CAMBIO DE MOTOR	CARRO	4,93	0,41	1,03	6,37
	MOTO	3,29	0,41	1,03	4,73
	MOTOCARR O	4,93	0,41	1,03	6,37
REGRABACIÓN DE MOTOR O TRANSFORMACIÓN	CARRO	4,93	0,41	1,03	6,37
	MOTO	3,29	0,41	1,03	4,73
	MOTOCARR O	4,93	0,41	1,03	6,37
REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL	CARRO	4,93	0,41	1,03	6,37
	MOTO	3,29	0,41	1,03	4,73
	MOTOCARR O	4,93	0,41	1,03	6,37
REGRABACIÓN DE VIN	CARRO	4,93	0,41	1,03	6,37
	MOTO	2,47	0,41	1,03	3,90
	MOTOCARR O	4,93	0,41	1,03	6,37
REMATRÍCULA	CARRO	1,23	0,41	1,03	2,67
	MOTO	0,82	0,41	1,03	2,26
	MOTOCARR O	1,23	0,41	1,03	2,67
CONVERSIÓN A GAS NATURAL	CARRO	4,93	0,41	1,03	6,37
CAMBIO DE CARROCERÍA	CARRO	4,93	0,41	1,03	6,37
	MOTOCARR O	4,93	0,41	1,03	6,37
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO	CARRO	0,82	0,41	1,03	2,26
	MOTO	0,82	0,41	1,03	2,26
	MOTOCARR O	0,82	0,41	1,03	2,26
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	CARRO	1,23	0,41	0	1,64
	MOTO	1,23	0,41	0	1,64
	MOTOCARR O	1,23	0,41	0	1,64
REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES					
EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	TODO TIPO	0,41	0,41	1,03	1,85
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR MAYORÍA DE EDAD	TODO TIPO	0,41	0,41	1,03	1,85
RENOVACIÓN Y RECATORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	TODO TIPO	0,41	0,41	1,03	1,85
DUPLICADO DE LA LICENCIA	TODO TIPO	0,41	0,41	1,03	1,85
REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE					
HABILITACIÓN DE	P.	32,87	0,41	0	33,28



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



EMPRESA DE TRANSPORTE	JURÍDICA				
	P. NATURAL				
		16,44	0,41	0	16,85
EXPEDICIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN		1,64	0,41	0	2,05
DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACIÓN		1,64	0,41	0	2,05
RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN		1,64	0,41	0	2,05
MODIFICACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN		1,64	0,41	0	2,05
CANCELACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN		1,64	0,41	0	2,05
DESVINCULACION EMPRESA		2,47	0,41	0	2,88
VINCULACION EMPRESA		2,47	0,41	0	2,88
CONCEPTO FAVORABLE DE DISPONIBILIDAD TRANSPORTADORA		0,82	0,41	0	1,23
PERMISOS ESPECIALES TRANSITORIOS		1,23	0,41	0	1,64
REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION, AUTOPROPULSADA, RNMA					
MATRÍCULA		1,03	0,41	1,03	2,47
CAMBIO DE PROPIETARIO		1,64	0,41	1,03	3,08
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA		1,64	0,41	0	2,05
INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN, PRENDA O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD		1,64	0,41	1,03	3,08
LEVANTAMIENTO DE PRENDA, LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD		1,64	0,41	1,03	3,08
TRASLADO DE REGISTRO O CUENTA		1,23	0,41	0	1,64
RADICACIÓN DE MATRÍCULA		1,64	0,41	1,03	3,08
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA		3,29	0,41	0	3,70
REGISTRO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO O PÉRDIDA DEFINITIVA		1,64	0,41	1,03	3,08
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO O DE PLACAS		2,47	0,41	1,03	3,90
CERTIFICADO DE TRADICIÓN		1,00	0,41	0	1,41
CAMBIO DE MOTOR O COLOR		4,11	0,41	1,03	5,55
REGRABACIÓN DE MOTOR, PLAQUETAS O TRANSFORMACIÓN		4,11	0,41	1,03	5,55
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR		1,64	0,41	1,03	3,08
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO		1,64	0,41	1,03	3,08
DERECHOS DE TRÁNSITO MUNICIPALES (art. 168 Ley 769 de 2002)					
SEÑALIZACIÓN		1,03	0,41	0	1,44
DEMARCACIONES DE PISO		2,47	0,41	0	2,88
IMPUESTOS VEHICULOS PUBLICOS BUSES, BUSETA, VEHICULOS O SIMILARES (Acuerdo 054/2014)		4,11	0,41	0	4,52
IMPUESTOS VEHICULOS PUBLICOS DE CARGA HASTA 10 TONELADAS (Acuerdo 054/2014)		4,11	0,41	0	4,52
IMPUESTOS VEHICULOS PUBLICOS DE CARGA PESADA DE ONCE TONELADAS EN ADELANTE		6,57	0,41	0	6,98



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



(Acuerdo 054/2014)				
IMPUESTO VEHICULO TIPO TAXI Y/O CAMIONETA O CAMPEROS (Acuerdo 054/2014)	3,29	0,41	0	3,70
AUTORIZACIONES, CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS VARIAS	0,82	0,41	0	1,23
PERMISOS PARA TRANSITAR EN HORARIOS RESTRINGIDOS (mes)	2,47	0,41	0	2,88
PERMISOS ESPECIALES PARQUEO DE MOTO (mes)	1,23	0,41	0	1,64
PERMISO CIERRE DE VIA POR EVENTO PARTICULAR O POR CONSTRUCCION	1,23	0,41	0	1,64
PERMISOS DE CARGUE Y DESCARGUE (una vez)	0,82	0,41	0	1,23
FOTOCOPIAS (hacienda)	0,01		0	0,01
EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS	0,41	0,41	0	0,82
DERECHOS DE TRÁNSITO O SERVICIOS NO INCLUIDOS EN GRUPO ANTERIORES	2,47	0,41	0	2,88

**TITULO XIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN**

ARTÍCULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 79 de 1946, Ley 9ª de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, Ley 361 de 1997 y Decreto 1077 de 2015 y 1783 de 2021.

ARTÍCULO 267. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público. Así mismo por la reparación o adición de cualquier clase de edificación.

Se entiende por construcción, la ejecución de las obras distintas a nivelación del lote y localización de la edificación, siempre que ellas queden enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas específicas que lo regulen y lo complementan.

Este impuesto que se causa por una sola vez a favor del municipio de Ciudad Bolívar y se liquida sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra, de conformidad con la zonificación territorial que se establece para efectos de este tributo.

Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

Por todo lo expuesto, el Impuesto de Delineación es un tributo que percibe el Municipio de Ciudad Bolívar por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de los curadores urbanos con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 268. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal y las demás normas vigentes.

ARTÍCULO 269. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Curaduría Urbana y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del Acto Administrativo que las concede.

ARTÍCULO 270. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones en materia de urbanística, la Ley 388 de 1997, Ley 1801 De 2016 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 271. LICENCIA URBANÍSTICA. La Licencia Urbanística es el Acto Administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, rurales y de expansión urbana, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 272. CLASES DE LICENCIAS.

1. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.
- b. En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

4. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. Obra nueva
- b. Ampliación
- c. Adecuación
- d. Modificación
- e. Restauración



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- f. Reforzamiento estructural
- g. Demolición
- h. Cerramiento

5. **Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 273. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el impuesto son:

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Se entiende por "Área Construida" el total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ciudad Bolívar es el sujeto activo del Impuesto de Delineación que se cause en su jurisdicción.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario de la obra que construyó o que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, reformar o adicionar cualquier clase de construcción, entre otras.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes y/o beneficiarios de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

El sujeto pasivo está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción o intervención.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del Impuesto De Delineación.

4. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Delineación se causa cada vez que se realice el hecho generador.

El Impuesto de Delineación se causa al momento de la verificación por parte de la Oficina asesora de planeación, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

El Impuesto de Delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye un el valor de la U.V.T. por el metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo al estrato socioeconómico o destinación o



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



uso del inmueble según Decreto expedido por la Alcaldía municipal, el cual es liquidado por la autoridad competente y cancelado a favor del Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 274. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 275. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 276. LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento.

ARTÍCULO 277. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Fíjese para efectos de liquidar el Impuesto de Delineación, los siguientes precios o valores mínimos de costo por metro cuadrado de construcción, el estrato socioeconómico predominante donde se localice la obra y la destinación específica de ella:

Para la liquidación del Impuesto de Delineación en su modalidad de Construcción, se tendrá en cuenta la siguiente tabla, que tiene establecidas las zonas homogéneas según el plan básico de ordenamiento territorial (PBOT) aprobado mediante acuerdo municipal 025 del 02 dic 2017 en sus artículos 121, 122 y 123.

USO DEL SUELO	VALOR EN UVT X METRO CUADRADO A CONSTRUIR O URBANIZAR	FACTOR MULTIPLICADOR DELINEACIÓN (%)
RESIDENCIAL	TARIFA (T1)	FACTOR (F1)
Z1-CN2-01	30	1,70%
Z2-CN2-02	30	1,70%
Z3-CN2-03	30	1,20%
Z4-MI-01	28	0,95%
Z5-D-01	35	1,10%
Z6-CN3-01	28	0,95%
Z7-CN2-04	30	1,20%
Z8-CN1-01	32	1,85%
Z9-CN1-02	30	1,85%
Z10-MI-02	28	0,95%
Z11-CN2-05	30	1,75%
Z12-CN1-03	30	1,75%
Z13-CN2-06	32	1,70%
Z14-CN3-02	32	1,85%
Z15-D-02	32	1,85%
Z16-D-03	32	1,85%
Z17-D-04	32	1,85%
EN SUELO DE PARCELACION	35	1,95%
EN CORREDOR VIAL	35	1,95%
RURAL DISPERSO	28	0,85%
COMERCIAL		
1 A 100 Mts ²	32	1,50%
101 A 300 Mts ²	35	1,90%
301 A 1000Mts ²	32	2,90%
Más de 1000 Mts ²	35	3,00%
INDUSTRIAL		
1 A 100 Mts ²	35	1,90%
101 A 300 Mts ²	35	2,90%



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



301 A 1000Mts2	35	3,00%
Más de 1000 Mts2	35	3,00%
SERVICIOS		
1 A 100 Mts2	35	1,20%
101 A 300 Mts2	35	1,40%
301 A 1000Mts2	35	1,80%
Más de 1000 Mts2	35	2,00%

A x T1 x F1

A: Área

T1: tarifa en UVT

F1: Factor multiplicador de Delineación

ACTIVIDAD	UVT
Licencia de urbanismo x lote generado (no incluye compensaciones PBOT)	5

PARÁGRAFO. Las reparaciones locativas y/o Reformas Menores, Modificación de Fachada tendrán una tarifa de dos (2) UVT

ARTÍCULO 278. TARIFA. La construcción o ejecución de obras en las diferentes modalidades establecidas en las normas vigentes, causará un gravamen en favor del Municipio por las áreas construidas o construibles a aprobar o modificar, de acuerdo con el cuadro contenido en el artículo anterior del presente estatuto, dependiendo de la ubicación del inmueble de conformidad con las zonas de avalúos.

ARTÍCULO 279. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley o norma la autoridad competente, los funcionarios de la misma liquidarán los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar en la secretaria de hacienda municipal o en las entidades financieras con las que el Municipio de Ciudad Bolívar tenga convenio.

El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte de la oficina de planeación, y será cancelado en la Tesorería del Municipio o en las entidades financieras con las que el Municipio de Ciudad Bolívar tenga convenio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohibase la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. OTROS SERVICIOS Y REFORMAS. Las reformas a planos anteriormente aprobados causarán un Impuesto de Delineación Urbana del veinticinco por ciento (25%) del área total del predio objeto de la reforma.

Cuando una reforma a planos anteriormente aprobados implique una subdivisión de una unidad de destinación en dos (2) o más unidades, ello causará un Impuesto de Delineación del cincuenta por ciento (50%) del área total del predio objeto de la reforma.

CAMBIO POR LOSA. Para la aprobación de cambios de techo por losa en aquellas construcciones que se encuentren legalizadas o amparadas por una licencia de construcción, generará un Impuesto de Delineación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del área de la losa.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ADICIÓN. Toda adición de área construida, así como todo cambio o uso de destinación, acarreará un impuesto de construcción del ciento por ciento (100%) sobre el área involucrada, sin tener en cuenta el impuesto anteriormente liquidado para la aprobación del inmueble.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, Decreto Número 1077 de 2015.

No hay lugar al cobro de ningún impuesto siempre y cuando las áreas y usos se mantengan; es decir, que no exista variación en el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente sin incrementar el área construida.

Si por el contrario, las modificaciones implican aumento del área construida, se deberá pagar el Impuesto de Delineación correspondiente al área incrementada y cumplir los respectivos requisitos para la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO 4. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 01 de enero del año 2023. Para las solicitudes realizadas en legal y debida forma hasta el 31 de diciembre del año 2022, se liquidarán bajo los parámetros estipulados en el Acuerdo No.026 del año 2017

ARTÍCULO 280. PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto o de obligaciones de que trata este Acuerdo, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

**TITULO XIV
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

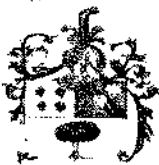
ARTÍCULO 281. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público y la Sobretasa al Impuesto Predial Unificado para predios que no sean usuarios del servicio público de energía, se encuentra autorizados por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 282. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto Nacional No. 943 de 2018, o las normas que le sustituyan o modifiquen, el servicio de alumbrado público es el "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique."

Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural del municipio de Ciudad Bolívar, por cuanto la cobertura del servicio de Alumbrado Público debe extenderse a los centros poblados de ésta. De otro lado, y de acuerdo con la disposición citada del Decreto 943 de 2018, no se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales, la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio con las excepciones allí establecidas, y la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

En todo caso, de existir recursos disponibles para ello, podrá el Municipio adicionar el objeto del Impuesto y emplear tales recursos en la iluminación ornamental y navideña de espacios públicos. En caso de que la prestación del servicio se realice a través de un tercero, en el Contrato que se suscriba para el efecto se incorporará tal posibilidad, para cuya ejecución bastará con la suscripción de los correspondientes otrosíes.

ARTÍCULO 283. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los elementos del Impuesto de Alumbrado Público son:



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo. El municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos del tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos quienes usen, posean, sean propietarios y/o tenedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio. La condición de sujeto pasivo no se afectará por el hecho de que el impuesto de alumbrado público se cause por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, es decir, el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, lo cual se entiende ocurre cuando se tiene establecimiento en el Municipio de Ciudad Bolívar. Se tiene establecimiento en el Municipio de Ciudad Bolívar, entre otros, cuando:

Se es usuario del servicio público de energía eléctrica que se presta en el Municipio, y/o se posee, usa, tiene y/o se es propietario de predios y/o lotes dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, sin consideración a que estos reciban o no el citado servicio público domiciliario. El hecho generador se produce respecto de cada predio, lote o plataforma ubicado en la jurisdicción municipal.

4. **BASE GRAVABLE.** Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso y conforme se determina en el presente Acuerdo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada. En los casos en que el impuesto se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la base gravable será el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial. Para cada predio y/o lote que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica se aplicará la Base Gravable respectiva, de conformidad con el presente acuerdo.
 5. **CAUSACIÓN.** El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro. En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este último impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica.
- 5.1 **Monto A Distribuir.** Es el costo total en que incurre el Municipio por la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, y la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión del sistema, desarrollo tecnológico asociado y gestión de interventoría integral del modelo de prestación que se establezca en el territorio.
 - 5.2 **Valor.** El Valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

El valor estará determinado por la siguiente fórmula:

$$V \text{ IAP} = K \times \text{LCEU} + V_{\text{min}}$$

Dónde:

V IAP= Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



K= Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

LCEU= Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada, tomando como precio base de kilo vatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.

En el caso de contribuyentes que autogeneren, cogeneren o generen energía, este valor será el resultante de la suma de la energía consumida de la red, más el total de la energía autogenerada, cogenerada o generada, según la información que de forma obligatoria deberá entregar el contribuyente a la administración, a requerimiento de ésta, o de aquella que obtenga la administración como resultado de las visitas que realice para tal efecto o de los datos disponibles que otras autoridades le entreguen. Para todos los efectos, en el caso de este tipo de contribuyentes, la palabra consumo en este acuerdo se refiere a la sumatoria aquí indicada.

Vmin= Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Siempre se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de las unidades de valor tributario – UVT vigentes en la fecha de liquidación. Dado el caso que el valor del impuesto liquidado, en función del porcentaje del consumo de energía, sea inferior al establecido en UVT, se pagará por parte del contribuyente el valor indicado en UVT, pues en todo caso será este último el valor mínimo del impuesto - y un tope máximo general determinado en función de las unidades de valor tributario - UVT. Para efectos de actualización del valor en el tiempo, se acuerda que en el caso de que las unidades de valor tributario – UVT se actualicen en cualquier vigencia anual por debajo del IPC, el valor de la UVT a aplicar para efectos de la liquidación del tributo, se adicionará en lo que corresponda, para que el aumento del valor de las UVT no esté nunca por debajo del IPC.

PARÁGRAFO 1. La Unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces, en cada momento del tiempo. Adicionalmente, y para efectos de garantizar la suficiencia del tributo respecto de los fines exclusivos que este persigue, se acuerda que en el caso de que las unidades de valor tributario – UVT se actualicen en cualquier vigencia anual por debajo del IPC, el valor de la UVT a aplicar para efectos de la liquidación del tributo, se adicionará en lo que corresponda, para que el aumento del valor de las UVT no esté nunca por debajo del IPC.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el cobro del impuesto de alumbrado público se realice a través de la sobretasa del impuesto predial, el valor del impuesto de alumbrado público que pagará el contribuyente cada vez que le sea facturada la sobretasa del impuesto predial, será sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, así:

5.3 Criterios para definir el factor aplicable a la base gravable. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico - Cbs -. Y el consumo de energía del contribuyente - o autoconsumo o cogeneración - en el mes a liquidar - Ceu -

Si $Ceu \leq Cbs$, entonces $K= 0$

Si $Ceu > Cbs$, entonces K corresponde a lo determinado en tabla

5.4 Clasificación de los sujetos pasivos y tablas de cálculo del tributo. Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Se diferenciarán en dos grupos así:

REGIMEN GENERAL GRUPO 1: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados que generen, autogeneren, comercialicen, cogeneren o consuman energía eléctrica. Dentro del Grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



GRUPO 1

TARIFAS					
RÉGIMEN GENERAL					
(RU) Residenciales Urbanos					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	130 KWH MES				
	si Ceu ≤ Cbs			si Ceu > Cbs	
	K	Vmin		K	Vmin
ESTRATO 1	0	13%	UVT	7%	0
ESTRATO 2	0	16%	UVT	8%	0
ESTRATO 3	0	20%	UVT	11%	0
ESTRATO 4	0	40%	UVT	21%	0
ESTRATO 5	0	70%	UVT	38%	0
ESTRATO 6	0	85%	UVT	45%	0

(RR) Residenciales Rurales					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	130 KWH MES				
	si Ceu ≤ Cbs			si Ceu > Cbs	
	K	Vmin		K	Vmin
ESTRATO 1	0	7%	UVT	4%	0
ESTRATO 2	0	10%	UVT	5%	0
ESTRATO 3	0	12%	UVT	6%	0
ESTRATO 4	0	25%	UVT	21%	0
ESTRATO 5	0	70%	UVT	38%	0
ESTRATO 6	0	85%	UVT	45%	0

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL, PROVISIONAL, DE SERVICIO, ASISTENCIAL U OTROS					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs			si Ceu > Cbs	
	K	Vmin		K	Vmin
0 - 650 kWh / mes	0	65%	UVT	-	-
651 kWh / mes en adelante	-	-	-	10%	0

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

(NREG) Usuarios No Regulado					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs			si Ceu > Cbs	
	K	Vmin		K	Vmin
0 - 55.000 kWh mes	0	20	UVT	-	-
55.001 kWh /mes en adelante	-	-	-	10%	0

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deben realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO A. Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo autoconsumo, generación, comercialización o distribución de energía eléctrica, alguna de las siguientes actividades específicas:

GRUPO A1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades de operaciones con moneda extranjera - cambios, envíos, recepción, depósito, etc.
- Actividades de giros y/o remesas de moneda - local o extranjera.
- Servicio de radio o de televisión por cable de orden estrictamente municipal
- Cajeros automáticos independientes a la entidad financiera.
- Distribución y/o comercialización de GLP - gas licuado de petróleo, del nivel departamental o nacional.
- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.
- Alojamiento en hoteles, aparta hoteles, eco hoteles campestres, hostales, actividades de zonas de camping, parques para vehículos recreacionales, otros tipos de hospedaje no permanente.
- Centros de recreación, cultura y deporte, construcción o área que invita a la población a recrearse. Puede contener infraestructura que promueva al ocio.
- Establecimiento funerario habilitado para la cremación y/o velatorio de difuntos.
- Establecimiento destinado a proporcionar todo tipo de asistencia médica, incluidas operaciones quirúrgicas y estancia durante la recuperación o tratamiento, y en el que también se practican la investigación y la enseñanza médica.
- Producción, distribución, almacenamiento comercialización de productos cárnico pescados

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

RÉGIMEN ESPECIAL				
Grupo A1				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
0 a 3.000 kWh / mes	0	1 UVT		
3.001 a 5.000 kWh / mes	0	2 UVT		
5.001 a 10.000 kWh / mes	0	6 UVT		
10.001 kWh / mes en adelante			12%	0

GRUPO A2:

Corresponden a este grupo los contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, empresas sujetas a control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Servicio de recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos sólidos.
- Actividad de comercialización de semovientes por el sistema de subasta.
- Centros de apuestas o juegos de azar – casinos o similares.
- Servicio de telefonía fija - por redes o inalámbrica.
- Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros, terrestre o aéreo o fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aeropuertos o puertos.
- Estaciones de Servicio y venta de gas Natural o GLP, Actividad de Distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.
- Actividades de grandes superficies y/o comercio al detal y/o comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.
- Terminales de Transporte de Pasajeros y/o carga terrestre o aéreo o fluvial.
- Sector primario formado por la agricultura, ganadería o pecuario, porcícolas, piscícolas, avícolas, equinos, ovinos y similares responsables por la obtención de recursos naturales para la producción de bienes de consumo y materias primas.
- Producción artesanal que elabora objetos mediante la transformación de materias primas naturales básicas, a través de procesos de producción no industrial que involucran máquinas y herramientas simples con predominio del trabajo físico y mental.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- Actividad manufacturera, encargada de tratar pieles animales, mediante un proceso llamado curtido.
- Actividades de producción y/o comercialización agrícola, café, cacao y similares, en el ámbito nacional e internacional.
- Centros de Salud mental, geriátricos y rehabilitación juvenil.
- Sociedades u organizaciones cuyos miembros se dedican a obras sociales, culturales o humanitarias sin finalidad lucrativa.
- Servicios relacionados con la logística, aduanas, consultoría de comercio exterior y el transporte de todo tipo de mercancías por diferentes vías y medios
- Prestación remunerada de servicios los cuales comprenden la protección de bienes muebles o inmuebles, de personas naturales o jurídicas públicas o privadas.
- Exportación de todo tipo de productos y especies agropecuarias, pecuarias, piscícolas y porcícolas.
- Las actividades de las organizaciones de productores de leche que comprenden la comercialización, recolección y procesamiento de leche.
- Energías renovables que se obtienen a partir de fuentes naturales inagotables y generan electricidad sin contribuir al calentamiento global

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

Grupo A2				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
0 a 1.000 kWh / mes	0	2 UVT		
1.001 a 2.000 kWh / mes	0	4 UVT		
2.001 a 5.000 kWh / mes	0	12 UVT		0
5.001 kWh / mes en adelante			14%	0

GRUPO A3:

Hacen parte de este grupo los contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicos:

- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, telecomunicación satelital del orden departamental o nacional.
- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta de carácter regional y/o nacional, análoga o digital. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio exclusivamente - emisoras del orden local.
- Infraestructura de Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces.
- Alquiler y/o arrendamiento de otros tipos de maquinaria equipo y bienes tangibles o intangibles.
- Transporte, distribución y/o comercialización de gas natural por redes – empresas de servicios públicos.
- Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o de quien haga sus veces.
- Actividad de transporte y/o distribución y/o comercialización de productos de extracción forestal.
- Organismos y entidades que conforman las distintas ramas del poder público en todos los órdenes, sectores y del nivel central, y/o órganos o corporaciones autónomas de carácter público, cuando se desarrolle el hecho imponible dentro del municipio.
- Cables aéreos o teleféricos con sistemas de transporte aéreo.
- Actividades de explotación o extracción de minerales, acumulados en el suelo o subsuelo, en forma de yacimientos, empleadas como materias primas básicas para la fabricación de variedades de productos industriales.
- Actividades de cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.
- Actividades de transformación para proveer productos semiacabados que generalmente son destinados a una industria de segunda transformación encargada de fabricar objetos o partes de objetos de consumos.
- Establecimiento destinado a la proyección de películas cinematográficas y o a la presentación de obras de teatro, musicales, conciertos y similares.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- Organización que fundamentalmente posee capacidad administrativa para desarrollar y controlar la realización de obras; con capacidad técnica para aplicar procesos y procedimientos de construcción y capital o crédito para financiar sus operaciones.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

Grupo A3				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
0 a 3.000 kWh / mes	0	50 UVT		
3.001 a 10.000 kWh / mes	0	60 UVT		
10.001 kWh / mes en adelante			16%	0

GRUPO A4:

Hacen parte de este grupo los contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicos:

- Generación de energía eléctrica.

Grupo A4				
GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
0 a 90.000 kWh / mes	0	700 UVT		
90.001/ mes en adelante			50%	0

NOTA: Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el mayor valor entre (i) el de referencia del mercado regulado, correspondiente al área de distribución en que se ubique el contribuyente, de acuerdo con el nivel de tensión correspondiente a su carga instalada, (ii) el valor del kilovatio hora generado y/o comercializado por el contribuyente, o (iii) el valor promedio del kilovatio hora, de los tres meses anteriores al del cobro. Lo anterior, con independencia de si el contribuyente está o no conectado al sistema interconectado nacional. Los valores de referencia aquí indicados se tomarán de los registros públicos disponibles para el efecto y/o de la información que remita el contribuyente y/o de la que se obtenga a partir de visitas o requerimientos, a elección del sujeto activo de la obligación tributaria.

RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO B. Corresponde a todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, pueden además acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

Grupo B				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O BASE	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
0 a 120.000 kWh / mes	0	90 UVT		
120.001 kWh / mes en adelante			7%	0

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente - con o sin conexión a el - y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente.

Las siguientes entidades: cuerpo de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja, las juntas de acción comunal y las Instituciones Educativas de carácter público, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

En los demás casos, la base gravable está conformada por el impuesto predial unificado, liquidado para la vigencia y la tarifa será del uno por mil (1x1000) sobre el Avalúo catastral.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 284. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro, la administración, la operación, el mantenimiento, la expansión y el desarrollo tecnológico asociado, y la libre destinación en iluminación ornamental y navideña de espacios públicos y de vías de las que no sea titular el Municipio, una vez se logre el objetivo de prestación, mejora, modernización y ampliación del alumbrado público y existan recursos disponibles.

SUFICIENCIA FINANCIERA: El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior y de no serlo, le corresponderá al Municipio cubrir y compensar el déficit operativo y el desequilibrio financiero de la prestación, sin importar el modelo de prestación que se desarrolle, de forma que se garantice la calidad y continuidad del servicio, de acuerdo con los estándares regulatorios. Para ello, se deberán aplicar las metodologías tarifarias establecidas para el efecto por la CREG.

ARTÍCULO 285. VALORES. Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de la fórmula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajo las condiciones y características aquí establecidas.

PARÁGRAFO 1. Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder las mil quinientas (1.500) Unidades de Valor Tributario - UVT, como impuesto a su cargo por periodo facturado, por cada uno de los predios que estos tengan, posean o de los que sean titulares. En cualquier caso, el impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban y/o autogeneren energía eléctrica; y, en consecuencia, el valor del impuesto de alumbrado público será independiente respecto de cada predio.

PARÁGRAFO 2. Será obligación de quienes comercialicen energía en el municipio, la de facturar y recaudar conjuntamente el impuesto de alumbrado público, en forma gratuita y sin que para ello se requiera contrato alguno. Lo anterior, sin perjuicio de los contratos que puedan suscribirse entre el municipio y tales prestadores, para regular aspectos relacionados con la transferencia de los recaudos efectuados.

Dada la naturaleza del impuesto de alumbrado público y la obligación legal de facturación y recaudo conjunto del mismo, no se admitirá la separación del cobro, sin perjuicio de las reclamaciones que los contribuyentes puedan presentar y que serán resueltas de conformidad con las normas tributarias municipales y nacionales que correspondan.

PARÁGRAFO 3. La Administración Municipal, deberá garantizar una gestión eficiente, eficaz, oportuna y suficiente de la facturación y recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, para lo cual deberá dar aplicación a lo aquí establecido, a través de sus propios mecanismos o de la determinación de los auxiliares de recaudo correspondientes -agentes de retención o recaudo del impuesto.

PARÁGRAFO 4. Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica, pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente recibe el servicio de energía eléctrica a través de dos o más registros de consumo de energía eléctrica, asociado a uno o varios contratos de servicios públicos, el valor del gravamen a su cargo será la suma del resultado de la aplicación de las tablas de cálculo para cada uno de los registros, en el nivel o grupo que le corresponda. Lo anterior aplicará con independencia de que los registros se encuentren en el mismo predio o inmueble.

PARÁGRAFO 5. En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobre como una sobretasa del impuesto predial, su tarifa será del uno por mil (1x1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 286. PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes retenedores o recaudadores y los responsables directos del impuesto.

ARTÍCULO 287. SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio, preferentemente, recaudará el impuesto de alumbrado público a través de los Comercializadores de energía eléctrica que prestan el servicio público de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, conforme se establece en el presente Acuerdo y a lo indicado en la Ley 1819 de 2016, por lo que se entiende que tal servicio será gratuito, que no podrá negarse y que no requerirá de contrato o acuerdo alguno con los citados Comercializadores, sin perjuicio de que se puedan suscribir



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



acuerdos operativos no onerosos para regular aspectos relativos a la facturación, recaudo y transferencia de recursos.

En todo caso y si así lo decide, el Municipio, a través de su Secretaría de Hacienda, podrá facturar directamente el impuesto de alumbrado público a los contribuyentes. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, el predio respecto del cual se determina el impuesto, los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación y el plazo para realizar el pago respectivo, el cual no podrá ser superior a quince (15) días desde la notificación de la factura. La factura se notificará de manera electrónica, en los términos del artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con las normas aplicables del Estatuto Tributario y de Procedimiento Tributario del Municipio de Ciudad Bolívar.

El Municipio, a través de su Secretaría de Hacienda, también podrá liquidar el Impuesto de Alumbrado Público mediante el procedimiento administrativo general de determinación y liquidación de tributos territoriales. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los quince (15) días siguientes al acto previo de liquidación.

En los casos de contribuyentes que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, y en los cuales no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, se podrá proceder al cobro del impuesto de alumbrado público a través de la sobretasa al impuesto predial en los términos de lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016. El Municipio realizará el recaudo de dicha sobretasa a través de la factura del impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y/o determinada la obligación tributaria, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 2. Es deber de los contribuyentes aportar toda la información requerida para la facturación y/o liquidación del Impuesto de Alumbrado Público, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo décimo quinto del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de alumbrado público que sean auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica deberán presentar una declaración privada del impuesto de alumbrado público conforme al formato que, mediante Resolución, expida la Secretaría de Hacienda Municipal. La presentación de la declaración y el pago del impuesto de alumbrado público deberán realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes al mes en que se cause dicho impuesto. Dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes a la declaración y pago del impuesto, las personas obligadas a declarar deberán enviar comprobante de la declaración y pago a la Secretaría de Hacienda Municipal. El incumplimiento de la obligación de declarar conllevará a una sanción por no declarar equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto de alumbrado público que se liquida, la cual se aplicará en la liquidación de aforo respectiva."

ARTÍCULO 288. SISTEMA DE RETENCIÓN. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Tributario y las normas tributarias locales, el sistema de retención del Impuesto para el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de percepción y de recaudo del tributo. Se impone la obligación de retener o recaudar en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.

ARTÍCULO 289. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las declaraciones de retenciones o recaudo del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Montos de los valores retenidos.
4. Bases de Retención.
5. Firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal o contador público.

ARTÍCULO 290. CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN O RECAUDO. De conformidad con el artículo 142 del presente Acuerdo, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces adoptará el formulario de declaración de retenciones aquí establecido. Para efectos de la auto - retención el mismo funcionario mediante



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificará los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero:	Hasta el 20 día hábil del mes de Febrero.
Febrero:	Hasta el 20 día hábil del mes de Marzo
Marzo:	Hasta el 20 día hábil del mes de Abril
Abril:	Hasta el 20 día hábil del mes de Mayo
Mayo:	Hasta el 20 día hábil del mes de Junio
Junio:	Hasta el 20 día hábil del mes de Julio.
Julio:	Hasta el 20 día hábil del mes de Agosto
Agosto:	Hasta el 20 día hábil del mes de Septiembre
Septiembre:	Hasta el 20 día hábil del mes de Octubre
Octubre:	Hasta el 20 día hábil del mes de Noviembre
Noviembre:	Hasta el 20 día hábil del mes de Diciembre
Diciembre:	Hasta el 20 día hábil del mes de Enero

ARTÍCULO 291. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, los Municipios y Distritos aplicarán para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los tributos administrados por ellos, en consecuencia al impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

PARÁGRAFO: Las sanciones a que haya lugar y en que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente artículo.

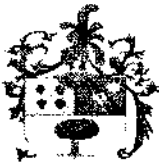
ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Ciudad Bolívar, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de Ciudad Bolívar - Antioquia, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente retenedor o recaudador, no efectuó la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca, a modo de sanción administrativa y no como responsable directo del pago del impuesto el cual es exclusivo del sujeto pasivo.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo. Esta sanción se aplicará así mismo a los procesos de cobro prepago de energía que no facturen el tributo.

ARTÍCULO 294. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

ARTÍCULO 295. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en el presente Acuerdo.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 296. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La mora en el pago de los valores correspondientes al Impuesto de Alumbrado Público, dará lugar a la liquidación y cobro de intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia Financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 297. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO. Por las características propias del servicio que se atiende, con el presente tributo (Indivisibilidad, Complejidad, Seguridad Ciudadana), no habrá lugar a ningún tipo de exención en el pago de la contribución de Alumbrado Público.

**TITULO XV
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (RODAMIENTO)**

ARTÍCULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, Decreto 1739 del 2021 y Resolución 20213040056765 del 2021, y demás normas que lo modifiquen o actualicen.

ARTÍCULO 299. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 300. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Ciudad Bolívar el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 301. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los elementos del Impuesto de Vehículos Automotores son:

1. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
2. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA.** Los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores serán los siguientes:

VEHÍCULOS PARTICULARES	PORCENTAJE
Hasta \$50.954.000	1.5%
Más de \$50.954.000 y hasta \$114.644.000	2.5%
Más de \$114.644.000	3.5%



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 302. DISTRIBUCIÓN. La Tarifa establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el ochenta por ciento (80%) al Departamento de Antioquia, y el veinte por ciento (20%) al Municipio de Ciudad Bolívar de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Ciudad Bolívar.

**TITULO XVI
IMPUESTO DE TELÉFONOS**

ARTÍCULO 303. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por la Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 304. DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición y utilización de cada línea telefónica básica convencional, de libre destinación, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 305. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ciudad Bolívar.
2. **SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye cada línea de teléfono o la titularidad de la línea o abonado telefónico asignada por la(s) empresa(s) de telecomunicaciones que operen en el Municipio y se clasifican como residenciales, comerciales, industriales, especiales y de servicio privado, preferencial, profesional y oficial.
5. **TARIFA.** Cada línea o número de teléfono quedará grabada mensualmente, según la siguiente clasificación:

ESTRATO SOCIOECONÓMICO	TARIFA MES EN UVT
Línea de servicio residencial	
1	0.02
2	0.04
3	0.06
4	0.10
5	0.15
6	0.20
Línea de servicio comercial	0.20
Línea de servicio industrial	0.15
Línea de servicio especial	0.15

PARÁGRAFO 1: Las tarifas establecidas en los artículos anteriores se incrementarán cada año mediante Decreto expedido por el Señor Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: iglesias de cualquier culto, religión y hospitales que no estén adscritos a Secretaría de Salud del Municipio de Ciudad Bolívar, clínicas particulares, centros de urgencias particulares y centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO 3. Quedan excluidos de este impuesto, las líneas telefónicas que figuren a nombre del Municipio de Ciudad Bolívar y las de las entidades de control, siempre y cuando no se encuentren en poder de particulares.

PARÁGRAFO 4. Se faculta al señor Alcalde, para realizar convenios con las empresas de telecomunicaciones para la facturación, recaudo y traslados del impuesto de teléfonos previo descuento por el proceso de liquidación y facturación de dicho impuesto.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



**TITULO XVII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

ARTÍCULO 306. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3o de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 307. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 308. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Ciudad Bolívar
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y /o asociaciones público-privadas, autorizadas por la administración Municipal para el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, quien está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** La tarifa será del cero punto uno (0.1) UVT.

**TITULO XVIII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones en caminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 310. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el municipio de la Participación en Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 311. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 312. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en el presente Acuerdo.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 313. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE PLUSVALÍA. Para efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

- 1. APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- 2. CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- 3. EFECTO DE PLUSVALÍA.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 314. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la Participación en Plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el pago de la Participación en Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 315. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la Participación en Plusvalía, son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ciudad Bolívar.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

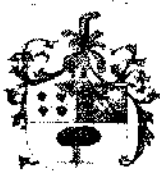
Responderán solidariamente por el pago de la Participación en Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, siendo solidarios como comuneros.

- 3. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanística del Municipio de Ciudad Bolívar, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
 - a.** La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b.** El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - c.** La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
 - d.** Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.
En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a b y c, la Administración Municipal en el mismo Plan Parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo del efecto plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO 3. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

5. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de Participación en Plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará será el monto determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

ARTÍCULO 316. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la Participación en Plusvalía será, para el caso de cada predio, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

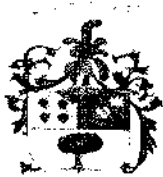
PARÁGRAFO 2. En razón de que el pago de la Participación en Plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 317. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La determinación o cálculo de los avalúos para la estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un sólo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea para cada hecho generador.

PARÁGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o de los instrumentos que lo desarrollen.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de las zonas homogéneas físicas relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogénea, se podrá aplicar lo que para el efecto establece el IGAC o la entidad que hace sus veces.

ARTÍCULO 318. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los predios, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Con base en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la Participación en Plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

ARTÍCULO 319. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el Acto Administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, personalmente o por correo. Adicionalmente procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos Actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el Acto Administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, puedan disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias en la página web del municipio.

ARTÍCULO 320. RECURSOS - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en plusvalía o localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 321. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE PARTICIPACIÓN. La participación en plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



La Participación en Plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción o reforma, según sea el caso, aplicable para el cobro de la Participación en Plusvalía generada por cual quiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la Participación en Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la Participación en Plusvalía.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El Señor alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía. La reglamentación se expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la Participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación, el alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente acuerdo. Pero siempre responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, reforma, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

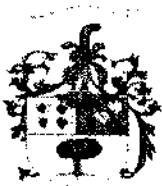
En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 6. No habrá lugar a la exigibilidad de la Participación en Plusvalía para los casos donde los modos de adquirir el dominio sean la sucesión por causa de muerte o el modo prescripción adquisitiva de dominio. Tampoco cuando se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal o la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o la liquidación de la sociedad comercial o civil o ante cesión obligatoria anticipada a favor del Municipio de Ciudad Bolívar u otra entidad pública.

ARTÍCULO 322. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 323. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos Actos Administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 324. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la Participación en Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en plusvalía.

En los eventos de que tratan los puntos 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 325. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la Participación en Plusvalía a favor del Municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, o los Actos Administrativos que liquidan la Participación en Plusvalía, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la Participación en las Plusvalías.

Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 326. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La Participación en Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución De Valorización por las mismas obras.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la Contribución de Valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 327. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o en los Planes Parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la Contribución de Valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Acuerdo.
3. La participación en plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo liquidación, exigibilidad y cobro de participación.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 328. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

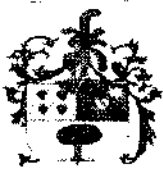
La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 329. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 330. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor (IPC). Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 331. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, Instrumento de Planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del Acto Administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 332. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán reglamentados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 333. REGISTRO DE PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTÍCULO 334. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la Participación En Plusvalía, el Municipio seguirá el Procedimiento Administrativo Coactivo establecido en el Manual Interno de Cartera que se expida para el Municipio.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida por el Secretaría de Planeación o de Obras Públicas o la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la Participación en Plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 335. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán al o previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 336. La Secretaría de Hacienda Municipal, será responsable de la fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

**CAPÍTULO II
BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 337. EXENCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se podrá exonerar del cobro de la Participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

**TÍTULO XIX
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

ARTÍCULO 338. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Sistema de Contribución de Valorización se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Ley 1ª de 1943, Decreto 868 de 1956, Decreto 1604 de 1966 (Ley 48 de 1968), el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 339. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El Sistema de la Contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo y/o la recuperación de las inversiones realizadas.

ARTÍCULO 340. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización, es un gravamen real sobre los predios e inmuebles, destinado a la construcción y/o la recuperación total o parcial de las inversiones realizadas de un proyecto, obra, plan o conjunto de obras de interés público, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes raíces que se benefician con su ejecución.

La Contribución de Valorización recaudada se invertirá en la construcción de las mismas obras que generan el beneficio, incluyendo sus obras complementarias. Si las obras ya están construidas se invertirá en los créditos adquiridos para la ejecución de las obras o en otras obras de interés público que requiera el municipio dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 341. BENEFICIO. Se define beneficio como el impacto positivo que adquiere o ha de adquirir el predio o bien inmueble en aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad, el bienestar, la productividad virtual, el impacto en la salud y la economía o en el mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 342. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los elementos son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Ciudad Bolívar.
2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de interés público, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

- a. Propietario
- b. El poseedor
- c. Nudo propietario
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto fideicomiso.
- e. Comuneros y/o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f. Los concesionarios y/o administradores de inmuebles de propiedad de entidades públicas.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier artículo.

PARÁGRAFO 1. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al coeficiente de la propiedad y/o derecho de propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 2. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes subsidiariamente los beneficiarios del respectivo patrimonio.

3. **HECHO GENERADOR.** La Contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de interés público que genere beneficio a la propiedad raíz.
4. **BASE GRAVABLE.** Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra; de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- **Base Gravable.** La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que él la produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. Los gastos de administración serán máximo el 10% del presupuesto de distribución.

Se entiende por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

ARTÍCULO 343. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria.
- c. Se aplica solamente sobre los predios e inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés público.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público directamente o a través de terceros.

ARTÍCULO 344. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

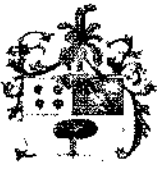
PARÁGRAFO. Con soporte en el estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 345. EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal (PBOT) y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal o Acuerdo que determine específicamente que una obra o proyecto se pueda financiar con la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio de Ciudad Bolívar, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar Contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, ejecutadas por la Nación, el Departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Ciudad Bolívar y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2. También se podrán financiar proyectos de obras por el Sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el artículo 126 de la Ley 388 de 1997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante acuerdo.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 346. DESTINACIÓN. El recaudo de la Contribución de Valorización se destina a la construcción de las obras que conforman el proyecto o a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia, si se presentarán excedentes o las obras ya estuvieran ejecutadas.

ARTÍCULO 347. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, podrá el alcalde Municipal proceder a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 348. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 349. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra, siempre y cuando se le haya dado participación a los propietarios y poseedores beneficiados, para la vigilancia de las obras.

PARÁGRAFO. La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 350. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los Actos Administrativos de fijación de la contribución, así como la notificación, recursos, el cobro de la contribución, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no se esté regulado por éste y aquellos que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 351. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización y ésta se encuentre en firme, la entidad encargada procederá a comunicar a los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados de los Círculos de Registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 352. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la Contribución de Valorización en forma directa o a través de terceros.

ARTÍCULO 353. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

PARÁGRAFO 1. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE).

PARÁGRAFO 2. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 3. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 354. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 355. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el Acto Administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



**CAPÍTULO II
BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE
VALORIZACIÓN**

ARTÍCULO 356. INMUEBLES NO GRAVABLES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Son bienes inmuebles no gravables con la Contribución de Valorización:

- a. Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al Municipio de Ciudad Bolívar y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, y los demás bienes de uso público establecidos en la Constitución y en las Leyes.
- b. La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.
- c. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;
- d. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;
- e. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

**TÍTULO XX
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 357. AUTORIZACIÓN. Leyes 418 de 1997, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010, 1738 de 2014 y demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 358. ELEMENTOS. Los elementos que constituye son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ciudad Bolívar.
2. **SUJETO PASIVO.** Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el Municipio de Ciudad Bolívar suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan el objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujeto pasivo de hechos gravable.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, o el recaudo de la concesión, según el caso.
5. **CAUSACIÓN.** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en todo caso su cancelación será por anticipado y a cargo del contratista.
6. **TARIFA.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x 1000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicara una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato

ARTÍCULO 359. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este título, la secretaria de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor anticipo, si lo hubiese, o si no en la primera cuenta que se le cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 360. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente título deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1738 de 2014. Dotación material policía local, mejoramientos del inmueble donde funciona la policía local, compra de equipos de comunicación, montajes y operaciones de redes de inteligencia, servicios personales y dotación de agentes locales, o en la realización de gastos que propicien la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

TITULO XXI

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 361. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011, ley 2070 de 2020 y Decreto 639 de 2021.

ARTÍCULO 362. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio.
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este Estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



los permisos que se conceden, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El municipio facilitará los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 363. ESCENARIOS HABILITADOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. El Municipio de Ciudad Bolívar facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro (4) días. Así mismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTÍCULO 364. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. El Municipio de Ciudad Bolívar promoverá y facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales. **PARÁGRAFO.** Para dar cumplimiento a este artículo, el Municipio de Ciudad Bolívar clasificará los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

ARTÍCULO 365. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Los elementos son:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ciudad Bolívar.
2. **SUJETO PASIVO.** La Contribución Parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.
3. **HECHO GENERADOR.** Es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

La Contribución Parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente Municipio de Ciudad Bolívar, en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por la Secretaría de Hacienda y tendrá para su administración.

4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
5. **TARIFA.** Es el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 366. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la Contribución Parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición.

Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas y los operadores de boletería (en su calidad de agentes de retención) deben pagar la contribución parafiscal, a través de consignación en la Cuenta de Ahorros No. 309-01560-0 del Banco BBVA denominada: "Ministerio de Cultura – Espectáculos Públicos" o el que se designe.

PARÁGRAFO 1. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado en debida forma como lo establece este estatuto tributario, solidariamente deberán declarar y pagar esta Contribución Parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

PARÁGRAFO 2. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 367. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. El registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

La Ley 1493 de 2011 clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías:

- a. **PERMANENTES.** Quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos.
- b. **OCASIONALES.** Quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

El Ministerio de Cultura de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura, a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura, prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 368. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, autocalificándose como permanentes u ocasionales, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura.

Para registrarse como productor de espectáculos públicos de las artes escénicas por favor realice el siguiente procedimiento:

1. REQUISITOS PREVIOS

- a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP, a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE y diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de PRODUCTOR.
- b. Una vez diligenciado el formulario de ingreso, el Ministerio de Cultura revisa y valida la solicitud de registro a fin de habilitar el acceso del productor.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



2. SOLICITUD DE REGISTRO

- a. El solicitante debe ingresar al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP accediendo a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción INGRESAR y autenticarse con su respectivo correo electrónico y contraseña.
- b. El solicitante debe diligenciar el formulario de registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.
- c. Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, si se trata de una persona jurídica de naturaleza privada, esta podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte el certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social –RUES- de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS; de lo contrario, debe cargar en el PULEP un certificado con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses. Para el caso de entidades públicas, se deberá cargar al PULEP el acto legal de creación y, para personas naturales, la fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.
- d. Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, el solicitante podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte este documento en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. En caso contrario, el solicitante deberá cargar en el PULEP el RUT debidamente actualizado.

Para verificar el estado de su trámite, descargar su certificado o consultar la base de datos de productores inscritos, por favor ingrese al Portal.

ARTÍCULO 369. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Estatuto, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto al Deporte o el Impuesto Municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 370. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la Contribución Parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del Municipio de Ciudad Bolívar.

El recaudo de la contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará al Municipio de Ciudad Bolívar los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 371. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio de Ciudad Bolívar a través de la Secretaría de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales, a su vez, deberán transferir los recursos a la Secretaría de Educación y Cultura.

Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 372. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la Contribución Parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 373. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Para hacer válido el pago de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las ARTES ESCÉNICAS, se deben enviar los originales firmados al Ministerio de Cultura (Carrera 8 No. 8-43 – Grupo de Gestión Financiera y Contable –Bogotá D.C.) y copia al correo electrónico: ley1493espectaculospublicos@mincultura.gov.co los siguientes dos formatos en Excel debidamente diligenciados:

- a. Declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).
- b. Anexo documental de la declaración de la Contribución Parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o anexo documental de la declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).

ARTÍCULO 374. REPORTE DEL MUNICIPIO. El Decreto 1080 de 2015 establece en su artículo 2.9.2.5.4 que el municipio reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura el listado de espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 375. PROCEDIMIENTO. El reporte deberá realizarse mensualmente, atendiendo el siguiente procedimiento y cumpliendo los requisitos que se enuncian a continuación:

- a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE, diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de "Alcaldía Reporte de Eventos".
- b. Ingresar al PULEP con el Usuario y Contraseña asignado.
- c. En el módulo de Entidades Territoriales ingresar los eventos con código PULEP haciendo clic en Reportes Territoriales / Nuevo Registro.
- d. Ante la eventualidad de que el evento no cuenta con código PULEP, se pueden ingresar eventos haciendo clic en Reportes Comerciales / Nuevo Registro / Evento sin Código.

El responsable de reportar cada mes la información será la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la autoridad encargada de aprobar los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel municipal.

ARTÍCULO 376. SEGUIMIENTO. Si el Municipio de Ciudad Bolívar ha recibido recursos por concepto de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos (2) primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la anterior vigencia, en cumplimiento del artículo 13º de la Ley 1493 de 2011 (Parágrafo 2º del artículo 2.9.2.5.1 del Decreto 1080 del 2015).

Este informe debe ser presentado en el formato que para el efecto prescriba la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura (Resolución 3969 de 2013, artículo tercero).

ARTÍCULO 377. VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En cualquier tiempo, el Municipio de Ciudad Bolívar verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

**TÍTULO XXII
TASA POR ESTACIONAMIENTO**

ARTÍCULO 378. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 379. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 380. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Ciudad Bolívar. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ciudad Bolívar.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA.** Será aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el municipio, con un máximo de 1% del UVT por metro lineal. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

**TITULO XXIII
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

ARTÍCULO 381. AUTORIZACIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación fue autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 382. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 383. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 384. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE POBREZA Y VULNERABILIDAD. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaria Municipal competente en su manejo.

ARTÍCULO 385. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman la Tasa Pro Deporte y Recreación son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ciudad Bolívar.
2. **SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



el Municipio de Ciudad Bolívar, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del hecho generador.

3. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento o Municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del Municipio de Ciudad Bolívar, las sociedades de economía mixta donde El Municipio de Ciudad Bolívar posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa pro deporte y recreación los convenios y contratos celebrados con las empresas prestadoras de salud del municipio de Ciudad Bolívar, convenios y contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Municipio de Ciudad Bolívar, y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

5. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos punto cinco por ciento (2 5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 386. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el presente Acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Ciudad Bolívar en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Ciudad Bolívar, para los fines definidos para la Tasa Pro Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la secretaria de Hacienda Municipal.

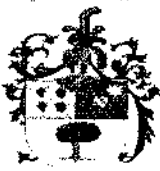
PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Ciudad Bolívar conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 387. La Contraloría Departamental y/o General de la República, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Título.

**TITULO XXIV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

ARTÍCULO 388. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 389. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina Motor, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal, generado por el consumo de la gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 390. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los elementos son:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina Motor es el Municipio de Ciudad Bolívar, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda la Administración, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y normas que lo regulen.
2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final, es decir, que el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina del productor o el importador; también el productor cuando realice retiros para consumo propio y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.
3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, no generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
4. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente, los productores o importadores de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden; y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa a la Gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía y será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina a motor corriente y extra oxigenado, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

6. **TARIFA.** La comercialización por galón de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021.

	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
TARIFA	\$940	\$1.314

PARÁGRAFO 1. Las tarifas se incrementarán el primero (1) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del primero (1) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, a favor de la Nación, contratos de pignoración de la Sobretasa a la Gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

7. **CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina Motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 391. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 392. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 393. DECLARACIÓN Y PAGO. La Sobretasa a la Gasolina Motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Ciudad Bolívar, de la siguiente forma:

- 1. LOS RESPONSABLES MAYORISTAS.** Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
- 2. DISTRIBUIDORES MINORISTAS.** Deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
- 3. VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO.** La sobretasa se pagará en el momento de la causación.

En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 394. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la Sobretasa a la Gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 395. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 396. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

**TITULO XXV
SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

ARTÍCULO 397. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 398. DEFINICIÓN. La Sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el Cuerpo de Bomberos Oficial y/o Voluntarios del Municipio de Ciudad Bolívar, convirtiéndolo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad.

ARTÍCULO 399. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Ciudad Bolívar, acreedor de la obligación tributaria, ya que sobre él recae la obligación del sostenimiento del Cuerpo de Bomberos Oficial y/o Voluntarios.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia este artículo es el Municipio de Ciudad Bolívar, y en él radican las potestades de administración, liquidación, recaudo, conciliación, devolución y cobro. No obstante, el municipio invertirá lo recaudado para las actividades consagradas en la Ley 1575 de 2012.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



2. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto predial y se calcula sobre el avalúo catastral del predio.
3. **SUJETO PASIVO.** Serán Las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones illíquidas y todos los responsables del pago del impuesto predial.
4. **HECHO GENERADOR.** Recae sobre el impuesto predial anual liquidado sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Ciudad Bolívar y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario o poseedor.
5. **TARIFA.** El cero punto tres por mil (0.3 x 1000) del avalúo catastral del predio que esté establecido en el Municipio.

ARTÍCULO 400. La Oficina de Atención y Prevención de Desastres, realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al Cuerpo de Bomberos Oficial y/o Voluntarios del Municipio de Ciudad Bolívar, en relación a las disposiciones de este Estatuto Municipal.

ARTÍCULO 401. El recaudo se realizara a través de la Tesorería Municipal o entidades financieras con las cuales el Municipio de Ciudad Bolívar tenga convenio, con el fin de destinarlos o transferirlos previo convenio, al Cuerpo de Bomberos Oficial y/o Voluntario de Ciudad Bolívar una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría; así mismo el Cuerpo de Bomberos de Ciudad Bolívar deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el Banco de Proyectos e Integrarlo al Plan Operativo Anual de Inversiones del Municipio.

ARTÍCULO 402. Cuando el recaudo, sea superior a los gastos que requieran para el funcionamiento e inversión del Cuerpo de Bomberos de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

ARTÍCULO 403. DESTINACIÓN. Lo captado por la fijación de las tarifas antes descritas que se aprobará mediante Acuerdo Municipal en cada vigencia fiscal, será destinado a la financiación de la actividad bomberil y demás calamidades conexas, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas y control de incendios, atención, prevención de desastres y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada mes o a más tardar a los tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio.

Así mismo, se destinarán a la gestión integral del riesgo, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 404. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial.

**TITULO XXVI
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 405. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 406. CREACIÓN. Crease la Estampilla Pro Cultura para el Municipio de Ciudad Bolívar; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 407. DEFINICIÓN. La Estampilla Pro Cultura es un recaudo, de carácter Municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 408. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA O DE LA OBLIGACIÓN.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Ciudad Bolívar, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla. Es a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro o que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción o la celebración de contratos con la Administración Central Municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro.

La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

5. **TARIFA.** La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 409. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las entidades descentralizadas del nivel municipal (empresas industriales y comerciales del municipio y establecimientos públicos), liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, y adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual.

PARÁGRAFO 1. La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Tesorería Municipal, o quien cumpla con esta función en las entidades que hacen parte de la Administración Central y entes descentralizados.

PARÁGRAFO 2. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en las taquillas de la Administración Municipal o en las entidades financieras con las que el municipio haya realizado convenio, previa liquidación.

PARÁGRAFO 3. Las entidades descentralizadas del municipio de Ciudad Bolívar, girarán los primeros 5 días hábiles de cada mes los recaudos generados por estampilla pro cultura a la secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 410. RUBRO. Establézcase el rubro Estampilla Pro Cultura en el presupuesto de rentas y gastos para la actual vigencia, sección ingresos; lo recaudado por la Estampilla Pro Cultura, será consignado en una cuenta especial abierta para tal fin y adicionado a los rubros destinados a arte y cultura del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 411. DESTINACIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 artículo segundo, del artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Cultura serán destinados para los programas de fomento y promoción a la cultura, proporcionalmente a los siguientes criterios:

- a. Un veinte por ciento (20%) con destino a los los fondos de pensiones de la entidad, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003.
- b. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social que trata la Ley 666 de 2001, el cual será transferido al rubro dispuesto para la atención de los beneficiarios del régimen subsidiado en Salud que sean inscritos en el SISBEN según los requisitos contemplados en la Resolución 1618 de noviembre 22 de 2004 expedido por MINCULTURA. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 0274 de octubre 24 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o norma que lo modifique.
- c. Un diez por ciento (10%) para creación y puesta en operación de la Biblioteca Pública Municipal y de la Red Municipal de Biblioteca.
- d. Un sesenta por ciento (60%) a los diferentes programas de Cultura y esparcimiento ciudadano del Municipio de Ciudad Bolívar como los son:
 - El Fondo Editorial.
 - La Recuperación de Bienes Inmuebles Patrimonio Cultural.
 - Capacitación y Formación de Agentes Culturales.
 - La Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil.
 - Semana de la Cultura.
 - Al programa Turístico Municipal.
 - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 412. DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO. El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será pagado al momento de suscribir el contrato, prórroga o adición; este pago se realizará en la Tesorería o taquillas de la entidad, o en las entidades financieras con las cuales el Municipio de Ciudad Bolívar tenga convenio, y el funcionario adherirá al documento el adhesivo que constituye la estampilla física y procederá a anularla con una señal establecida para tal fin.

ARTÍCULO 413. Los recursos recaudados por Estampilla Pro Cultura deben ser presupuestados en los ingresos del municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 414. Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales, que para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero.

ARTÍCULO 415. EXENCIONES. Se exoneran del pago de este gravamen:

- Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, que se celebren con personas naturales o jurídicas, que devenguen honorarios mensuales iguales o inferiores a 2 SMMLV.
- Los contratos que se celebren con entidades públicas y con organizaciones no gubernamentales, juntas de acción comunal, y personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- Contratos de régimen subsidiado, créditos fondos especiales.
- Contratos con empresas de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones.
- Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.
- Ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- Contratos cuyo objeto este encaminado a garantizar la prestación de los servicios de salud, la adquisición de medicamentos, material médico quirúrgico, y similares.

**TITULO XXVII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

ARTÍCULO 416. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Ley 1850 de 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

El Concejo Municipal de Ciudad Bolívar está autorizado para emitir la estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I, II y III del SISBEN, conforme a la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017.

La emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" se creó con miras a la protección de las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II y III del SISBEN o sus equivalentes a la nueva versión, a través de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 417. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los elementos del tributo de la Estampilla para el Bienestar del adulto mayor, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ciudad Bolívar es el sujeto activo de la Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para personas mayores denominada "Para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en su jurisdicción, y en él



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



radican las potestades tributarias de la gestión, administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales y jurídicas o sociedad de hecho que suscriban y adicionen contratos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Ciudad Bolívar y sus entidades descentralizadas.
3. **HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos, sus prorrogas y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Ciudad Bolívar, y sus Entidades Descentralizadas.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto y sus adiciones.
5. **CAUSACIÓN Y TARIFA.** Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Ciudad Bolívar, en todos sus sectores, serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos adiciones que suscriban, el cuatro por ciento (4%) de cada valor pagado, valor total del respectivo contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el Impuesto a las Ventas (IVA).

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción y la legalización del respectivo contrato, su pago se efectuará en la Tesorería de la entidad recaudadora o en las entidades financieras con las que tenga convenio.

Las entidades descentralizadas del municipio de Ciudad Bolívar girarán los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los recaudos generados por estampilla pro adulto mayor a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 418. DISTRIBUCIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta (70%) por ciento, para la financiación de los Centros Vida del Municipio de Ciudad Bolívar, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009; y el treinta (30%) por ciento, restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano de la jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 419. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto Anual de la Secretaría de Bienestar Social y Comunitario, como cuenta especial con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, acorde con el artículo 5 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 420. RESPONSABILIDAD. El alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la Secretaría competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La Administración Municipal y las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, serán los encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, por lo que tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 421. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I, II y III del SISBEN a quienes, según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 422. RECAUDO. El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal, para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.



MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 423. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad que se realicen con el producto de esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 424. ADOPCIÓN DE DEFINICIONES. Adoptase las definiciones de Centros de Vida contempladas en el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009:

Centro Vida. Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Granja para adulto mayor. Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 425. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla:

- Los convenios interadministrativos
- Los contratos que se celebren con las entidades públicas; juntas de acción comunal.
- Los contratos de prestación de servicios profesionales, que devenguen honorarios mensuales inferiores a cuatro (4) SMMLV
- Los contratos de cooperación internacional,
- Los contratos celebrados con organismos internacionales.
- Donaciones al municipio de Ciudad Bolívar.
- Los contratos celebrados con empresas prestadoras de servicios público domiciliarios.
- Los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- Los contratos derivados de urgencia manifiesta.
- Los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las leyes 142 y 143 de 1994.
- Contratos cuyo objeto este encaminado a garantizar la prestación de los servicios de salud, la adquisición de medicamentos, material médico quirúrgico, y similares.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



**TITULO XXVIII
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 426. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza 041 del 2020.

ARTÍCULO 427. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS. Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ciudad Bolívar es el sujeto activo de la Estampilla Hospitales Públicos, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales y jurídicas o sociedad de hecho que suscriban y adicionen contratos con el Municipio de Ciudad Bolívar y sus entidades descentralizadas.
3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Hospitales, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de Ciudad Bolívar, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla.

4. **HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos, sus prorrogas y las adiciones a los mismos con el Municipio de Ciudad Bolívar, y sus Entidades Descentralizadas.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
6. **TARIFA.** La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

ARTÍCULO 428. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia se destinará principalmente para:

- Mantenimiento, ampliación, remodelación de la planta física.
- Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- Compra de suministros
- Compra y Mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio de Ciudad Bolívar por concepto de esta estampilla, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones Departamental. En caso de no existir pasivo pensional, se podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.

ARTÍCULO 429. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Hospitales, deberán transferir los montos retenidos al Municipio dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 430. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla, deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 431. CONTROL Y VIGILANCIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2028 de 2020 el control del recaudo y la inversión de recursos provenientes de la estampilla estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las Municipales si existe, debiendo reflejar la gestión y los resultados en la rendición de cuentas anuales.

ARTÍCULO 432. AGENTES DE RETENCIÓN. El Municipio de Ciudad Bolívar y sus entidades descentralizadas, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generado.

ARTÍCULO 433. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El Municipio de Ciudad Bolívar y sus entidades descentralizadas que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla Pro Hospitales Públicos al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo.

ARTÍCULO 434. Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

ARTÍCULO 435. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla:

- Las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales.
- Juntas de acción comunal.
- Los contratos que se celebren con las entidades públicas.
- Ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES.
- Préstamos del Fondo de Vivienda.
- Contratos de empréstito.
- Contratos con empresas de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio de Ciudad Bolívar y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad.
- Contratos que celebren entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de construcción, instalación y mantenimiento de redes.
- Pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos.
- Pago por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, los pagos de los servicios públicos a cargo del Municipio de Ciudad Bolívar, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades De Valor Tributario -UVT- por concepto de honorarios mensuales.

ARTÍCULO 436. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES. Los responsables de que trata el presente Título, y el Municipio de Ciudad Bolívar a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

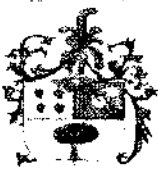
PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 437. INFORMACIÓN EXÓGENA. Como anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos por concepto de estampillas en el Municipio de Ciudad Bolívar, los responsables deberán presentar la siguiente información:



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- a. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
- b. Base gravable, tarifa y valor de cada una de las estampillas retenidas.
- c. Identificación del contrato o su adición respecto del cual se efectuó el pago de cada una de las estampillas y su objeto social.
- d. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- e. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
- f. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
- g. Mes al cual corresponde el pago de la estampilla correspondiente.
- h. El valor de la transferencia realizada al Municipio, debe coincidir con el valor de cada una de las estampillas respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 438. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas Municipales, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

TITULO XXIX

TASA CONTRIBUTIVA POR CONCURSO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA ESTRATIFICACIÓN SOCIO-ECONÓMICA.

ARTÍCULO 439. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por la Ley 505 de 1999 y la Ley 732 de 2002, reglamentado por el Decreto Nacional 0007 de 2010.

ARTÍCULO 440. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

PARÁGRAFO 1: La estratificación se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

PARÁGRAFO 2: El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

ARTÍCULO 441. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ciudad Bolívar por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 442. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 443. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 444. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Ciudad Bolívar por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 445. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD+1} \cdot \frac{NUR_j}{NUR}$$

En donde:

CE_i: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad. $j=1,2,\dots,NSPD$: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2° del presente decreto.

NUR_i: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NUR_j: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo

ARTÍCULO 446. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ochopor mil (ó 0.8%) en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 447. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 448. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Ciudad Bolívar.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 449. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto de la localidad y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en el Decreto Nacional 0007 de 2010, y la normatividad que la modifique o adicione.

**TITULO XXX
OTROS IMPUESTOS Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 450. COBRO DE PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL Y/O CERTIFICACIONES. Como costos de reproducción, se cobrará por concepto del paz y salvo único municipal y/o el de las certificaciones, exigibles por mandato legal, que no se generen de forma virtual, será por valor de hasta cero punto treinta (0.30) U.V.T.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO. Facúltese al alcalde para modificar el costo de las tarifas aquí establecidas.

**LIBRO II
RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**

**TITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 451. PRINCIPIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 1. LEGALIDAD.** Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
- 2. LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.
- 3. FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 4. PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 5. GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- 6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- 7. PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- 8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- 9. PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 452. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

PARÁGRAFO 1. Cuando corresponda proferir la liquidación oficial de aforo, previamente se deberá aplicar la sanción por no declarar.

PARÁGRAFO 2. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 453. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 454. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 455. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**ITULO II
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Acuerdo, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos administrados por el secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones, que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de mes de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 457. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal de Ciudad Bolívar, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente para tributos en su página web.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y MANEJO DE INFORMACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la misma Administración.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

PARÁGRAFO. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan este y el siguiente artículo será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 459. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del municipio, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 460. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 461. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a tres puntos treinta y dos (3.32) UVT.

ARTÍCULO 462. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 463. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 464. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta de declaración acarreará una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a la sanción mínima contemplada en este acuerdo.

ARTÍCULO 465. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 466. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la secretaria de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 467. INEXACTITUD DE LAS DECLARACIONES. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión en el cálculo de depuración de la base gravable de exclusiones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de las exclusiones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

La sanción por inexactitud, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito, si el Secretario de Hacienda o Tesorera según sus funciones, consideran que en determinados, casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 468. SANCIÓN POR INEXACTITUD La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan o excluyan ingresos brutos y ello sea inexistente.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con 110 señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO III
OTRAS SANCIONES**

ARTÍCULO 469. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del Impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o la Dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como realizar el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 470. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de treinta y seis (36) UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso 2o., del artículo 651 del estatuto tributario nacional. Esta disposición será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que corresponde o a la que le hubiere señalado el secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones una vez efectuados las verificaciones previas al caso.

ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, publicidad exterior visual, sobretasa a la gasolina u otro impuesto de su responsabilidad, que se inscriban con posterioridad al plazo establecido y antes de que el secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al 5.6 UVT por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen preferencial, la sanción será de dos puntos veinticuatro (2.24) UVT. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 11.20 UVT por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen preferencial, la sanción será de cinco punto seis (5.6) UVT.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 472. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Cuando el declarante no informe novedades, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración. Lo dispuesto en el inciso anterior, será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado el secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 473. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este Código de Rentas Municipales, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

ARTÍCULO 474. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de novecientos cincuenta (950) UVT. Cuando haya reincidencia se dará la aplicación a lo previsto en el artículo 657 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en la sanción por clausura del establecimiento y la sanción por incumplimiento de clausura.

ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder veinte mil (20.000) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 477. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Código de Rentas Municipales, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo. Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, u otros impuestos, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 478. SANCIONES PARA LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORETENEDORES. A los agentes retenedores y autorretenedores, se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 479. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por La secretaria de Hacienda o Tesorería según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de tributos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/ compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.
La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 481. SANCIÓN POR VIOLAR NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1, 660 y 661-del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por el secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones.

ARTÍCULO 482. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de cuatro mil cien (4.100) UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al Revisor Fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al Representante Legal o Revisor Fiscal implicado.

ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Administración Tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 484. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 485. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 486. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitado por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando en cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurran en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 487. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido para las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la Ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la Ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 488. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos ANTERIORES de este Estatuto será inferior a seis (6) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de diez mil (10.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 489. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 490. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recursos

ARTÍCULO 491. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera el secretario de Hacienda o Tesorero según sus funciones, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 492. INCUMPLIMIENTO DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 494. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Código de Rentas Municipales para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio; de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen preferencial, se hará acreedora una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 496. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 497. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Código de Rentas Municipales.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.

ARTÍCULO 498. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

ARTÍCULO 499. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS. Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 500. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad

Tratándose de sociedades y otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva administración o recaudación, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado.



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 501. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 502. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Código de Rentas Municipales, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Código de Rentas Municipales ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

**LIBRO III
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 503. El aumento o disminución de tarifas establecidas para derechos y servicios en este estatuto podrán ser modificadas cada año por el Señor alcalde Municipal.

ARTÍCULO 504. REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los Actos Administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 505. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN. En relación con las obligaciones tributarias de las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, secuestro y desaparición generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, secuestro o desaparición, se reconocerán los siguientes alivios:

1. No se causará obligación tributaria alguna relacionada con los bienes de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la ocurrencia de los hechos delictivos y durante un periodo adicional, que no podrá ser en ningún caso superior a un (1) año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del bien del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021..



**MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CONCEJO MUNICIPAL**



2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de obligaciones tributarias relacionadas con los bienes, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los Actos Administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias en relación con los bienes, durante este período.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la entidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas, de la Secretaría de general y de gobierno y o quien la realice, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO 1. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 506. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas anteriores sobre la materia y también aquellas que le sean contrarias a las aquí estipuladas.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Ciudad Bolívar – Antioquia, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año 2022.


GUILLERMO FABIÁN PÉREZ
Presidente Concejo Municipal


MÓNICA LILIANA TABORDA
Secretaria General

Constancia Secretarial: El presente Acuerdo surtió el primer debate en la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto, el día 15 de diciembre de 2022 y el segundo en plenaria en Sesión Extraordinaria, el día 19 de diciembre del mismo año, celebrados en distintas fechas de acuerdo a la Ley y fue aprobado en cada uno de ellos. La citación a Sesiones Extraordinarias, se hizo por medio del Decreto No.0498 del 01 de diciembre de 2022.


MÓNICA LILIANA TABORDA
Secretaria General



AL. 100

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD BOLÍVAR –
ANTIOQUIA, A LOS 27 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**

En la fecha recibí el Acuerdo Número 18 del 19 de diciembre de 2022, se pasa al despacho del Señor Alcalde para su sanción legal.


LUIS FELIPE SEPULVEDA VARGAS
Secretario General y de Gobierno

Alcaldía Municipal de Ciudad Bolívar Antioquia, 27 de diciembre de 2022.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

En dos ejemplares envíese a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Antioquia, el Acuerdo Número 18 del 19 de diciembre de 2022.


MAURICIO MARQUEZ VALENCIA
Alcalde

Elaboró	Ana Sofía Martínez Jiménez Secretaria Ejecutiva del Señor Alcalde	Revisó	Luis Felipe Sepúlveda Vargas Secretario General y de Gobierno	Aprobó	Mauricio Márquez Valencia Alcalde
---------	--	--------	--	--------	--------------------------------------



**Alcaldía
de Ciudad Bolívar**



AL.100

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 29 de diciembre de 2022 a las 10:49 am, fue publicado por la emisora Radio Ciudad Bolívar, medio de divulgación local, el Acuerdo N°. 18 aprobado por el Concejo Municipal el día 19 de diciembre de 2022.

LUIS FELIPE SEPULVEDA VARGAS
Secretario General y de Gobierno

CORPORACIÓN RADIO CIUDAD BOLÍVAR

Personería Jurídica 41751 de 1995

NIT. 811.009.291-1



Ciudad Bolívar, Antioquia
Diciembre 29 de 2022


Señora
ANA SOPHIA MARTINEZ
Secretaría
Quinta

CERTIFICACION

Atenta de la Presidencia RADIO CIUDAD BOLIVAR, el día 29 de diciembre a las 17:45 de la mañana del año en curso, fue publicado el acuerdo municipal número 13 (Diciembre 19 de 2022), que hace saber: **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVA SUSTANTIVA Y SANCIONATORIA APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Acuerdos municipales aprobados en sesiones extraordinarias por el Honorable Consejo Municipal.

Cordialmente,


CORPORACION
RADIO CIUDAD BOLIVAR
NIT. 811.009.291-1
Dejando huella
EMISORA COMUNITARIA Y PARTICIPATIVA
Calle 49 No. 50 - 64 • Ciudad Bolívar - Antioquia
Teléfono: 604 841 10 60 • Fax: 604 841 10 60
Secretaría